

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES X

Caracas, lunes 21 de julio de 2014

Número 40.458

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.128, mediante el cual se Confiere la «Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela», en su primera clase «Espada» al Presidente de la República Popular China Xi Jinping, en virtud de su Cooperación en los Proyectos de Unificación de Ambos Países.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se modifica la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Vicepresidencia de la República para el Ejercicio Fiscal 2014», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, la Unidad Administradora Desconcentrada y las Unidades Ejecutoras Locales que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Dinuzka Virginia González Paredes, en su carácter de Directora General del Servicio Nacional para el Desarme, servicio desconcentrado dependiente de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Registradores y Registradoras, en los Registros Públicos de los municipios que en ellas se indican, de los estados que en ellas se especifican, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos de Notarios Públicos que en ellas se señalan, de los estados que en ellas se indican, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AEREO

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican, como Miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como Miembros del Consejo Directivo de la Fundación de Desarrollo Nacional Aeroportuario y Portuario (FUNDENAP).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Margott Terán, para ocupar temporalmente el cargo de Auditora Interna (E), de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Fundación Misión Madres del Barrio
«Josefa Joaquina Sánchez»

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, como Directores de las Oficinas que en ellas se señalan, de esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2014 contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-009, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13 de febrero de 2014.

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara inadmisibles la denuncia presentada por la ciudadana María Mayela Romero Ruiz, contra la ciudadana Jueza Maritza Ramírez Ramírez, a cargo del Juzgado que en ella se indica del estado Táchira.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la solicitud formulada por la ciudadana Yelitza Carolina Miquilena Sánchez, actuando en su condición de Jueza, y se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.128

20 de julio de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la nación y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los numerales 1 y 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2°, 8° y 18 de la Ley sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad,

CONSIDERANDO

Que el apoyo brindado por la República Popular China al Estado Venezolano, durante el periodo revolucionario impulsado por el Comandante Supremo Hugo Chávez, logrando profundizar lazos de amistad y cooperación, coadyuvando a elevar el nivel de las relaciones bilaterales, elementos fundamentales para la construcción de un sistema internacional pluripolar regido por los valores de justicia, equidad y paz,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano del Presidente Constitucional Nicolás Maduro Moros, como muestra de estima y gratitud al Presidente de la República Popular China, le ofrece una de nuestras más preciadas condecoraciones, en ocasión de su visita oficial a nuestra Nación.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela", en su Primera Clase "Espada" al

Presidente de la República Popular China **XI JINPING**, en virtud de su cooperación en los proyectos de unificación de ambos países.

¡Honor y Gloria!

"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA PRIMERA CLASE "ESPADA"

XI JINPING

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

"Formémonos una patria a toda costa y todo lo demás será tolerable".

Simón Bolívar

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de julio de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ

NUMERO: 034/2014. CARACAS, 11 DE JULIO DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar la "ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL

EJERCICIO FISCAL 2014", la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, la Unidad Administradora Desconcentrada y las Unidades Ejecutoras Locales, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central

00001	Dirección General de Administración
-------	-------------------------------------

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadano **JORGE LUÍS ARCIA MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.531.790**, Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República, en calidad de **ENCARGADO**.

Unidades Administradoras Desconcentradas.

00002	Secretaría de la Comisión Central de Planificación
-------	--

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada denominada Secretaría de la Comisión Central de Planificación, ciudadano **RAMÓN GORDILS MONTES**, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.266.987**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Central de Planificación.

00003	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)
-------	---

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada denominada Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.726.284**, Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

00016	Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos
-------	--

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada denominada Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos, ciudadano **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 12.224.990**, Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos.

Unidades Ejecutoras Locales.

00004	Dirección General
00005	Dirección General de Recursos Humanos
00006	Dirección General de Planificación Estratégica y Presupuesto
00007	Dirección General de Tecnología de la Información
00008	Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales
00009	Dirección General de Seguridad Integral
00010	Oficina de Atención al ciudadano
00011	Dirección General de Consultoría Jurídica

00012	Auditoría Interna
00013	Dirección General de Delegaciones e Instrucciones Presidenciales
00014	Dirección General de Seguimiento y Control de las Políticas Públicas
00015	Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° y 15°

N° 249

FECHA 17 JUL 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 3, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, lo establecido en los artículos 216, 228, 229 y 230 del Decreto N° 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.129 Extraordinario de fecha 8 de abril de 2014, delega en la ciudadana **DINIUZKA VIRGINIA GONZÁLEZ PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.033.893, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL PARA EL DESARME**, servicio desconcentrado dependiente de este Ministerio, designada mediante Resolución N° 217 de fecha 23 de junio de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de fecha 25 de junio de 2014, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar los movimientos de personal que labora en el Servicio Nacional para el Desarme, así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
2. Suscribir con instituciones financieras los contratos de Fideicomiso para el personal que labora en el Servicio Nacional para el Desarme.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Nacional para el Desarme.
4. Suscribir la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Nacional para el Desarme.
5. Dictar Providencias y demás actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Nacional para el Desarme.
6. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, servicios básicos y profesionales con personas naturales y jurídicas, adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras conforme a la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, de manera conjunta y articulada con la Comisión Única de Contrataciones Públicas del Ministerio.
7. Suscribir Convenios de Cooperación con Instituciones públicas y privadas, previa aprobación del Ministro.
8. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afectan los créditos acordados al Servicio Nacional para el Desarme del Ministerio del Poder

Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República.

9. La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Nacional para el Desarme, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
10. Las demás atribuciones previstas en el artículo 229 del Decreto N° 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.129 Extraordinario de fecha 8 de abril de 2014.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° y 15°

N° 261

Fecha 17 JUL 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **NAYROBI BURGUERA RONDON**, titular de la cédula de identidad V- 14.680.712, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL PRIMER CIRCUITO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA (CÓD. 241)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° y 15°

N° 263

Fecha 17 JUL 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo

dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **EVANDRO JAVIER RODRIGUEZ VILLANUEVA**, titular de la cédula de identidad **V- 13.409.372**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO PUBLICO DEL MUNICIPIO PAEZ, ESTADO MIRANDA (CÓD. 233)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 265

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **ROBERT ALEXANDER VIVAS NARVAEZ**, titular de la cédula de identidad **V- 7.246.888**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL ESTADO BOLIVAR (CÓD. 304)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 267

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la

ciudadana **MARIA DE LOURDES CALCURIAN MATAMOROS**, titular de la cédula de identidad **V-8.275.817**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO ANZOATEGUI (CÓD. 262)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 269

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **GISELLE CATHERINE LOZANO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad **V-14.136.338**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA (CÓD. 467)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 272

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **MARIA CAROLINA DICOTO DE BORTUZZO**, titular de la cédula de identidad **V-16.739.621**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS VALERA, MOTATAN Y SAN RAFAEL DE CARVAJAL, ESTADO TRUJILLO (CÓD. 453)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 273

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **FRANCISCA MERCEDES ACOSTA FAJARDO**, titular de la cédula de identidad **V-8.793.084**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO, ESTADO APURE (CÓD. 271)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 277

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **JESUS RAFAEL GÓMEZ SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad **V- 10.809.160**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL PRIMER CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL (CÓD. 214)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 279

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo

dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **ELSY LEONARDA SILVA GRIMAN**, titular de la cédula de identidad **V-10.861.474**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS SAN FELIPE, INDEPENDENCIA, COCOROTE Y VEROES, ESTADO YARACUY (CÓD. 462)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 280

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **CARLOS ANTONIO VALLENILLA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **V- 15.815.067**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO BOLIVAR, ESTADO MONAGAS (CÓD. 383)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 262

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y

Notarias, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **CESAR AUGUSTO SANCHEZ RONDON**, titular de la cédula de identidad **V-4.059.677**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA DE CUMANA, ESTADO SUCRE (CÓD. 168)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 264

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **KEINY KAIRET BRITO VALDEZ**, titular de la cédula de identidad **V-12.792.002**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARÍA PÚBLICA VIGESIMASEXTA DE CARACAS, MUNICIPIO LIBERTADOR (CÓD. 33)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 266

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **ABELARDO JOSÉ TROCONIS AZUAJE**, titular de la cédula de identidad **V-11.297.680**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA OCTAVA DE MARACAIBO ESTADO ZULIA (CÓD. 199)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 155° Y 15°

N° 268

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **ROSA VIRGINIA FADUL BONALDE**, titular de la cédula de identidad **V-6.856.384**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARÍA PÚBLICA PRIMERA DE CARACAS, MUNICIPIO LIBERTADOR (CÓD. 08)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 270

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA RANGEL**, titular de la cédula de identidad **V-10.052.456**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA DE GUANARE, ESTADO PORTUGUESA (CÓD. 682)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 271

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20

numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **JOSE GREGORIO SOTO VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad **V-5.271.555**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARIA PUBLICA DE PAMPATAR, ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓD. 162)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 274

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **IRIS DEL CARMEN TERAN GARCIA**, titular de la cédula de identidad **V-17.261.259**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARIA PUBLICA DE LA ASUNCION, ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓD. 161)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 275

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011,

DESIGNA al ciudadano **CARLOS JOSE NOGUERA OSTOS**, titular de la cédula de identidad **V-9.331.797**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA DE SEBORUCO ESTADO TACHIRA (CÓD. 179)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 276

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **NADIN GABRIELA ABOU JOKH GARCIA**, titular de la cédula de identidad **V-17.402.758**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARIA PUBLICA SEPTIMA DE VALENCIA, ESTADO CARABOBO (CÓD. 122)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 278

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **ANA LORENA MORAN PORTILLO**, titular de la cédula de identidad **V-16.968.680**, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, en la **NOTARIA PUBLICA DEL MUNICIPIO JESUS ENRIQUE LOZADA, ESTADO ZULIA (CÓD.210)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204°, 155° Y 15°

N° 281

Fecha 17 JUL. 2014

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA al ciudadano FERNANDO AUGUSTO DE LA ROSA VICENT, titular de la cédula de identidad V-10.101.712, para ocupar el cargo de NOTARIO, en la NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA DE PORLAMAR, ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓD. 159), adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 043 CARACAS, 14 DE JULIO DE 2014

AÑOS 204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concurrencia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y; 15 de su Reglamento;

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, para llevar los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras. Sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como en todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, quedará conformada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Jurídica, Área Técnica y Área Económica-Financiera, respectivamente; así como una (1) Secretaria, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, queda integrada de la siguiente forma:

Área	Miembro Principal	Miembro Suplente
JURÍDICA	MARÍA DEL SOCORRO CAMERO ZERPA C.I. N° V-6.898.996	MARÍA ESTELA CAPRILES RADA C.I. N° V-16.223.795
TÉCNICA	GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ DÍAZ C.I. N° V-14.122.447	RAFAEL ALEXANDER ZAMORA RAPALE C.I. N° V-16.380.984

ECONÓMICA FINANCIERA	JOSÉ ALBERTO OBELMEJÍAS MACHADO C.I. N° V-10.351.073	JOHANNA KARINA VILLA RADA C.I. N° V-16.902.725
SECRETARIA	ARELIS YAMILET PANTALEÓN CONTRERAS C.I. N° V-14.196.055	

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones Permanente podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación; quienes tendrán derecho a voz más no a voto.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

LUIS GUSTAVO GRATEROL CARABALLO
Ministro

Designado mediante Decreto N° 1.056 de fecha 17 de junio de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.435 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 044 CARACAS 15 DE JULIO DE 2014

AÑOS 204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62, 119, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 del Decreto N° 9.299 de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual se autorizó la creación de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO NACIONAL AEROPORTUARIO Y PORTUARIO (FUNDENAP), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.059 de la misma fecha, con fundamento en lo previsto en la Cláusula Séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y de conformidad con lo aprobado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela mediante Punto de Cuenta N° 036 en fecha 7 de julio de 2014; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar los miembros que conformarán el Consejo Directivo de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO NACIONAL AEROPORTUARIO Y PORTUARIO (FUNDENAP), el cual quedará integrado de la siguiente manera:

PRESIDENTE

LUIS GUSTAVO GRATEROL CARABALLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.925.366

VOCEROS PRINCIPALES	
CEÁSAR DANIEL VIVAS TORRES	C.I. N° V-17.199.192
GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ DÍAZ	C.I. N° V-14.122.447
ONEIDA MÉNDEZ ZAMBRANO	C.I. N° V-11.494.933
MARÍA CAMERO ZERPA	C.I. N° V-6.898.996
JOSÉ ALBERTO OBELMEJÍAS MACHADO	C.I. N° V-10.351.073
VÍCTOR MANUEL SALCEDO BRITO	C.I. N° V-9.999.822
VOCEROS SUPLENTE	
NANCY ONELIA VILLASANA CONDE	C.I. N° V-8.471.363
RAFAEL ALEXANDER ZAMORA RAPALE	C.I. N° V-16.380.984
ZOLCIRETT ADALYS BARRIOS AQUINO	C.I. N° V-16.670.216
AVELINA DEL CARMEN FRANCO SEVILLANO	C.I. N° V-11.410.435
JOHANNA KARINA VILLA RADA	C.I. N° V-16.902.725
HUGO RAFAEL RADA LANDAETA	C.I. N° V-11.643.193

Artículo 2. Los funcionarios designados en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

LUIS GUSTAVO GRATEROL CARABALLO
Ministro

Designado mediante Decreto N° 1.056 de fecha 17 de junio de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.435 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 058/14

Quien suscribe, **ANTONIO ENRIQUE ALVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.731.661, designado Ministro del Poder Popular para el Deporte, mediante decreto N° 729 de fecha 09 de enero de 2014, publicado en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de esa misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto N° 6.217 Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, concatenado con el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MARGOTT TERÁN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.690.921, para ocupar temporalmente el cargo de **Auditora Interna (E)** del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El presente nombramiento surtirá efecto a partir del momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la Presente Resolución de la ciudadana **MARGOTT TERÁN**.

Dado en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014). Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.



ANTONIO ENRIQUE ALVAREZ CISNEROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Designado que consta en el Decreto N° 729 de fecha 09/01/2014
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.330 de fecha 09/01/2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA
SÁNCHEZ"

Caracas, 18 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 011/2014

Quien suscribe, **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.029.634, procediendo en su condición de Presidenta de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez",

designada mediante Decreto N° 932, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 3 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006.

DECLARA

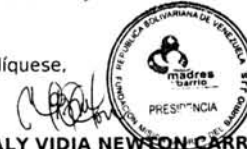
ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **HAYDEE JACQUELINE RIVERA SARMIENTO**, titular de la cédula de identidad N° V.-11.604.712, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 01/2013, de fecha 9 de mayo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.165, de fecha 13 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA

PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO

"JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Decreto N° 932 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA
SÁNCHEZ"

Caracas, 18 de julio de 2014
204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 012/2014

Quien suscribe, **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.029.634, procediendo en su condición de Presidenta de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", designada mediante Decreto N° 932, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 3 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006.

DECLARA

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **BESTALIA COROMOTO IBARRA MARIN**, titular de la cédula de identidad N° V.-6.298.319, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO** de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 14/2013, de fecha 19 de julio de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.266, de fecha 7 de octubre de 2013.

Comuníquese y Publíquese,



MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA

PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO

"JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Decreto N° 932 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Caracas, 18 de Julio de 2014
 204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 013/2014

Quien suscribe, **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.029.634, procediendo en su condición de Presidenta de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez", designada mediante Decreto N° 932, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 3 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006.

DECLARA

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **LUIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-6.180.354, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES** de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 11/2013, de fecha 17 de julio de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.226, de fecha 12 de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese,



MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA

PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO

"JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Decreto N° 932 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO "JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Caracas, 18 de Julio de 2014
 204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 014/2014

Quien suscribe, **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-13.029.634, procediendo en su condición de Presidenta de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez",

designada mediante Decreto N° 932, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 3 de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de noviembre de 2006, bajo el N° 42, Tomo 25, Protocolo Primero, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.564, de fecha 15 de noviembre de 2006.

DECLARA

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **JOSÉ DE JESÚS MONSALVE PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° V.-16.934.940, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA** de la Fundación Misión Madres del Barrio "Josefa Joaquina Sánchez".

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 03/2013, de fecha 15 de mayo de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.167, de fecha 15 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,



MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA

PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN MADRES DEL BARRIO

"JOSEFA JOAQUINA SÁNCHEZ"

Decreto N° 932 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de la misma fecha

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000019

Mediante Oficio N° TDJ-944-2014 de fecha 15 de abril de 2014, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-A-2012-000028 contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **PETRA DEL VALLE ORENSE DE LUGO**, titular de la cédula de identidad N° V.-8.466.761, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado del Municipio Juan Manuel Cajigal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Onoto.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado en fecha 10 de abril de 2014 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2014 por la ciudadana Romina José Torres Gandara, actuando en su carácter de Inspectora de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-009 del 13 de febrero de 2014, que declaró la responsabilidad disciplinaria judicial e impuso la sanción de amonestación a la jueza denunciada.

El 22 de abril de 2014 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD), dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 30 de abril de 2014, la Secretaría de esta Corte fijó el 5° día de despacho siguiente al vencimiento del término de distancia de ocho (8) días continuos, contados a partir de la indicada fecha, como oportunidad para que tuviera lugar la Audiencia oral y pública, conforme al procedimiento establecido en la sentencia N° 6 de fecha 19 de febrero de 2014 dictada por esta Corte y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.360 de fecha 20/02/2014.

En fecha 06/05/2014 la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IG) solicitó la revocatoria por contrario imperio del auto de fijación de la audiencia, por considerar que el procedimiento previsto en la sentencia N° 6 no se adecuaba a la presente causa.

Por auto del 07 de mayo de 2014 la Secretaría de esta Corte negó la revocatoria del auto de fijación de la audiencia solicitada por la IGT, por estimar "...que el mismo se dictó conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código de Ética y la sentencia N° 6 (...) [mediante la cual se estableció] (...) el nuevo procedimiento de apelación contra las sentencias relativas a la imposición o absolución de responsabilidad por la comisión de ilícitos disciplinarios que comporten la sanción de amonestación escrita..."

Mediante escrito consignado en fecha 07 de mayo de 2014, la representación de la IGT fundamentó la apelación interpuesta.

El 12 de mayo de 2014 se reconstituyó esta Corte en virtud de la reincorporación de la jueza Merly Jacqueline Morales Hernández a sus funciones quien se abocó al conocimiento de la presente causa el 13 del mismo mes y año, razón por la cual se acordó diferir la audiencia para el cuarto (4°) día de despacho siguiente a la concurrencia en autos de la última de las notificaciones.

El 15 de mayo de 2014 la jueza denunciada presentó su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación y el 03 de julio se realizó la audiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y siguientes del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

I ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2008 el ciudadano Bernardo Ramón Velázquez, apoderado judicial de la ciudadana Yulitza Mongua, presentó ante la IGT denuncia contra la jueza Petra del Valle Orense de Lugo.

El 19 de mayo de 2008 el órgano de investigación disciplinaria ordenó abrir el expediente disciplinario a la referida jueza y practicar inspección integral al Tribunal a su cargo.

El 29 de febrero de 2012 la IGT consignó el acto conclusivo de la investigación ante el TDJ, en el cual solicitó la instrucción del procedimiento disciplinario a la jueza denunciada por considerar que había incurrido en abuso de autoridad, al haber ordenado a la ciudadana Yulitza Mongua comparecer al Tribunal a su cargo sin que mediara una acción judicial "...utilizando el cargo y [su] autoridad (...) en un conflicto de interés particular..." razón por la cual solicitó su destitución conforme al numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*.

El 02 de mayo del mismo año la Oficina de Sustanciación emitió informe final de la investigación, en el cual señaló "...que esta[ban] dados los supuestos exigidos para la interposición de la presente denuncia (...) [y que] de los elementos indicados se evidencia[ba] que la conducta desplegada [por la jueza] pudiera subsumirse como presuntas faltas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética..."

Mediante auto del 13 de marzo de 2013 el TDJ admitió la denuncia y ordenó la notificación de las partes; el 07 de mayo la Jueza denunciada consignó su escrito de descargos y el 30 de enero de 2014 se realizó la audiencia oral y pública, oportunidad en la que el TDJ declaró improcedente la solicitud de prescripción, estableció la responsabilidad disciplinaria judicial de la jueza investigada y le impuso la sanción de amonestación escrita. El 13 de febrero de 2014, fue publicado el extenso de la decisión proferida en la audiencia oral y pública.

Mediante escrito del 25 de febrero de 2014, la IGT apeló de la anterior decisión, recurso que fue ratificado el 11 de marzo del mismo año.

El 10 de abril de 2014 el TDJ oyó en ambos efectos el recurso interpuesto y ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética.

II DEL FALLO APELADO

El TDJ mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, declaró improcedente la solicitud de prescripción, estableció la responsabilidad disciplinaria judicial de la jueza investigada y le impuso la sanción de amonestación escrita, con fundamento en el razonamiento que a continuación se explica.

En relación a la prescripción de la acción disciplinaria declaró su improcedencia, por considerar que en autos se verificaba que la IGT había iniciado el procedimiento disciplinario en fecha 19 de mayo del 2008, es decir, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días de la ocurrencia del hecho denunciado, circunstancia que revela que no se había verificado el curso de los tres (3) años para que operara la prescripción, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa aplicable *ratione temporis*.

Al analizar la conducta, el a quo señaló que "...la prenombrada jueza emitió una boleta de citación dirigida a la ciudadana Yulitza Mongua, sin existir causa judicial formada para tal efecto (...) constituyendo está una conducta que ocasionó un daño

al Sistema de Justicia, al haber utilizado implementos del tribunal para generar la boleta (...) y conducir [la] notificación por medio de la alguacil..."

Señaló, que si bien se había verificado el ilícito de abuso de autoridad tipificado en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética, en virtud del principio de proporcionalidad, debía observarse que la jueza no había sido sancionada anteriormente en el transcurso de su carrera judicial y que, con su actuación "...pretendió cumplir con el mandato del artículo 258 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela sobre la aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos..."

En razón de lo anterior, estimó "...que la infracción verificada y cometida por la jueza denunciada, no po[día] implicar su separación del ejercicio del cargo, por ser tal gravedad desproporcionada con la falta cometida, razón por la cual [adeculó] la sanción de la sanción a imponer y [declaró] la imposición de la sanción de AMONESTACIÓN, prevista en el artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética..."

III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2014, la representación de la IGT fundamentó la apelación en los siguientes términos.

Que la recurrida se encontraba inficionada de falso supuesto de derecho, previsto en el ordinal 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, CPC), "...pues para AMONESTAR a la Jueza, aplicó falsamente los artículos 38 de la Ley de Carrera Judicial (sin indicar en cuál de los supuestos se subsumía la conducta), así como el artículo 28, numeral 1 del [Código de Ética], que por ser una norma de carácter de (sic) general, en la que sólo se establec[ían] los tipos de sanciones aplicables a los Jueces por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, a saber: Amonestación, suspensión y destitución, no era la aplicable, dejando de aplicar la normativa que se adecua[ba] al caso concreto, que no es otra cosa que el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética..."

Agregó que el a quo, a pesar de haber probado el ilícito de abuso de autoridad "...no le impuso la sanción de destitución, que era la consecuencia legal aplicable al caso, sino que la amonestó, sin especificar en cuál de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, ni del artículo 31 del Código de Ética, (...) se podría subsumir la actuación irregular constatada, ello por lo evidente de la inexistencia de una causal de amonestación para el hecho grave verificado, siendo que dichas normas son inapropiadas y no se adecua[ban] a la solución del asunto sometido a su conocimiento..."

De igual manera, denunció el vicio de falso supuesto de derecho que, a su entender, se concretó cuando el a quo interpretó erróneamente el artículo 3 del Código de Ética, así como el alcance y contenido de la sentencia N° 17 dictada por esta Corte en fecha 07 de agosto de 2012, en la que se estableció, con respecto al principio de proporcionalidad, que era "...necesario que el juez disciplinario observ[ara] una ajustada y razonable proporción entre la sanción y el hecho (...) bien sea para salvaguardar que los hechos comprobados [fuesen] adecuados -de forma objetiva- a los supuestos de hechos previamente tipificados en la ley, o bien para que cuando el juez disciplinario [tuviera] la libre elección de escoger entre una sanción u otra, o entre un límite mínimo y un límite máximo de las sanciones..."

Sostuvo que el TDJ "...se encontraba obligado a salvaguardar que ese hecho comprobado, se adecuara al supuesto que previamente se encontra[ba] tipificado en la Ley, a saber, abuso de autoridad, el cual da[ba] lugar a la imposición de la sanción de destitución (...) pues no tenía el [a quo] la libre elección de escoger entre dos sanciones posible (destitución o amonestación), o entre la aplicación de los límites mínimo y máximo de una misma sanción, como erróneamente lo interpretó y consideró, sin subsumir el hecho en un ilícito disciplinario tipificado en la norma..."

En otro orden de ideas, denunció que la recurrida incurrió en errónea interpretación al establecer que la idoneidad de la jueza para el desempeño del cargo, "...v[enia] dada por la circunstancia de no haber sido sancionada disciplinariamente con anterioridad...[indicando] que la idoneidad de los jueces se presum[ía] desde el momento en que [eran] designados para desempeñar el cargo, (...) [pero que] cuando éstos despliegan conductas abusivas en el ejercicio del cargo dejan de ser idóneos..." debiendo el a quo concluir que la Juez denunciada "...no era idónea para continuar ocupando el cargo, (...) evidenciándose que el TDJ confundió el principio de proporcionalidad con la idoneidad de la [jueza]..."

Por último, denunció que el a quo incurrió en errónea interpretación del principio de proporcionalidad e incongruencia en el fallo al señalar, por una parte, que "...mal podría el Juez interceder en la resolución de un conflicto si éste no se correspond[ía] a su labor natural dentro del proceso y si no exist[ía] una acción que impuls[ara] su

conocimiento..." y, por la otra, que "...no podía desconocer que [con] el actuar de la jueza [se] pretendió cumplir [con] el mandato del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la aplicación de medios alternativos para la solución de los conflictos..."

Finalmente, solicitó la nulidad absoluta de la recurrida por violar los artículos 26, 49 y 257 del Texto Constitucional e infringir los artículos 9 y 81 del Código de Ética, así como los artículos 2, 313 y 877 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código de Ética. Asimismo, solicitó la revisión de oficio del fallo recurrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 *in fine* del Código de Ética.

IV

DE LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2014, la jueza denunciada dio contestación a los fundamentos de la apelación en los términos que a continuación se explican.

Como punto previo, solicitó la declaratoria de prescripción de la presente acción disciplinaria, por considerar que la misma se encontraba prescrita y, en consecuencia, se decretarse el sobreseimiento, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, señaló que era desproporcionado enmarcar su conducta dentro del ilícito de abuso de autoridad, pues "...si bien no existía una norma legal que la hubiese autorizado a citar extra proceso a un ciudadano para oír su (sic) problemática (sic) y conversar sobre la búsqueda de algún tipo de solución, su conducta "...[se enmarcaba] con el nuevo rol del juez dentro de lo que se circunscribe [el] Estado Social y la armonía de los intereses antagónicos de la sociedad..."

Finalmente manifestó, que si bien la IGT había denunciado el uso exacerbado de sus facultades jurisdiccionales, el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del Programa de Atención Social, había promovido la solución de conflictos a través de los llamados "Tribunales Móviles" y otros mecanismos de composición, convocando a los jueces de las localidades para realizar conversatorios e intervenciones extra proceso a fin de resolver los problemas de las comunidades en el contexto de sus concretas realidades.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 29 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de esta Corte para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial que impongan sanción de amonestación escrita, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 29- (...) Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial..."

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, que le impuso la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación en los términos planteados en la norma parcialmente transcrita, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Alzada, en primer término, que la ciudadana **Petra del Valle Orense de Lugo**, tanto en su escrito de contestación a la fundamentación de la apelación como en la audiencia oral y pública alegó la fundación de la presente acción disciplinaria, al considerar que desde el 19 de mayo de 2008, fecha de inicio de la investigación, hasta el 07 de mayo de 2013, oportunidad en que se presentó el escrito de descargo, habían transcurrido más de cuatro (4) años y once (11) meses.

A los efectos del examen del alegato que precede, se impone citar el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable *rationae temporis*, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día que se cometió el acto constitutivo de la falta..."

La inteligencia de la norma transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe una vez transcurridos tres (3) años, contados a partir del momento en que se cometió el supuesto acto violatorio de los deberes del juez que dio lugar a la denuncia, lapso que se interrumpe con el inicio del procedimiento disciplinario (vid. sentencias de esta Corte N° 14 y 24 de fechas 12 de julio y 07 de noviembre de 2012 y N° 13 y 31 de fechas 10 de abril y 02 de julio de 2013, respectivamente).

El examen de las actas que conforman el expediente de la causa permite constatar, que los hechos que dieron origen a la denuncia formulada contra la jueza investigada ocurrieron el 09 de enero de 2008 y la investigación instruida por la IGT se inició el 19 de mayo del mismo año, es decir, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días contados a partir de la fecha de ocurrencia de la conducta delatada como ilícito disciplinario, circunstancia que evidencia que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita, razón por la cual debe esta Alzada desestimar la solicitud formulada por la Jueza denunciada. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a resolver los vicios atribuidos a la recurrida y, al respecto, observa:

La apelante delató que la recurrida se encontraba inficionada de falso supuesto de derecho, por cuanto el *a quo*, a pesar de haber verificado que la conducta desplegada se subsumía en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, no impuso la sanción correspondiente, es decir, la destitución, limitándose a imponer la sanción de amonestación escrita con base en lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Carrera Judicial y 28 del Código de Ética, sin precisar el supuesto normativo que daba lugar a ella.

A fin de resolver la denuncia planteada, esta Alzada debe reiterar que el vicio denunciado se manifiesta cuando los hechos que dan origen a la decisión existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el juzgador los subsume en una norma errónea o inexistente para fundamentar su decisión (vid. sentencias de esta Corte N° 19 y 2, del 23 de mayo de 2013 y 05 de febrero de 2014, respectivamente).

En este sentido, se observa que la recurrida estableció la responsabilidad de la jueza denunciada indicando que "...emitió una boleta de citación dirigida a la ciudadana Yulitza Mongua sin existir causa judicial formada para tal efecto (...).constituyendo ésta una conducta que ocasionó un daño al Sistema de Justicia, al haber utilizado elementos del tribunal para generar la boleta (...) y conducir [la] notificación por medio de la alguacil (...)[concluyendo que se había] verificado la infracción de abuso de autoridad, tipificada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..."

No obstante, el *a quo* impuso una sanción distinta a la establecida por el legislador como consecuencia de la comisión de tal ilícito, circunstancia que inficiona su pronunciamiento de falso supuesto de derecho, lo que determina la nulidad de la sentencia bajo examen. **Así se declara.**

En atención a la declaratoria anterior, estima esta Corte inficioso pronunciarse sobre los demás alegatos esbozados por la apelante.

Como consecuencia de la declaratoria que precede, corresponde a esta Alzada realizar el juicio de reprochabilidad de la conducta, delatada por la IGT.

Así, se observa que en el acto conclusivo el órgano de investigación disciplinaria imputó a la jueza haber incurrido en un ejercicio abusivo de su potestad como operadora de justicia, al haber utilizado elementos y recursos humanos del Tribunal para citar a la ciudadana Yulitza Mongua, sin que existiera una causa judicial en curso, activando el aparato jurisdiccional para resolver un asunto de índole familiar que estaba siendo tramitado por las autoridades municipales, lo cual, a su decir, daba lugar al ilícito disciplinario de abuso de autoridad.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Alzada que el ilícito disciplinario en referencia se concreta cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en una utilización desmedida de sus atribuciones, debiendo entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N° 6, 18 y 3 del 05 de junio y 07 de agosto de 2012 y 22 de enero de 2013, respectivamente).

En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su indoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Político-Administrativa N° 00451 y 02342 del 11 de mayo de 2004 y 27 de abril de 2005, respectivamente).

En este contexto, la determinación del juicio de reprochabilidad de la conducta delatada impone verificar si, efectivamente, la jueza denunciada incurrió en el ilícito

disciplinario imputado por el órgano de investigación. A tal efecto, se observan las siguientes circunstancias y actuaciones relacionadas con la denuncia bajo examen:

1. Que el hecho que dio lugar a la actuación de la jueza, lo constituyó la existencia de un conflicto familiar desde el año 2005 entre las hermanas Yulitza y Aurora Mongua por la posesión de un inmueble municipal, ante la Alcaldía Bolivariana del Municipio Juan Manuel Cajigal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. (vid. folio 228, pieza 1).
2. Que la ciudadana Aurora Mongua había sido obrera del Juzgado a cargo de la jueza investigada desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2007 (vid. folio 55, pieza 1) y, vista la situación de conflicto familiar narrada y los intentos de solución frustrados en la Administración Municipal, requirió la ayuda de la Secretaría de la jueza para tratar de buscar una solución al problema planteado al no poder pagar para ello a un abogado.
3. Como consecuencia de la situación narrada, en fecha 08 de enero de 2008 la jueza investigada, mediante boleta S/N y a través de la alguacil del Tribunal citó a la ciudadana Yulitza Coromoto Mongua Flores, a fin de que compareciera al Juzgado a su cargo el 09 de enero de 2008, a los efectos de atender un "asunto que le [concernía]" (vid. folio 14, pieza 1).
4. Que para la oportunidad en que se libró la boleta, no existía en ese Juzgado acción judicial o denuncia contra la ciudadana Yulitza Mongua, lo cual se constató de la revisión del libro de diario del Tribunal. (vid. folios 58 al 64, pieza 1).
5. Que el 09 de enero de 2008 la ciudadana Yulitza Mongua asistió a la sede del Tribunal para solicitar copias del expediente, oportunidad en la que fue informada por la Secretaría que no había causa alguna en su contra y, en esa fecha, se entrevistó con la jueza y con la ciudadana Aurora Mongua para tratar asunto relacionado con la construcción de una pared medianera que había levantado la primera y que afectaba la construcción de la segunda. (vid. folios 133 al 160, pieza 1).
6. En esa misma oportunidad, la ciudadana Yulitza Mongua informó a la jueza denunciada que el conflicto estaba siendo ventilado por las autoridades municipales, hecho que fue admitido por la denunciada en su escrito de descargos (vid. folios 133 al 160, pieza 1).
7. Que el 14 de enero de 2008 la ciudadana Yulitza Mongua y su apoderado judicial ciudadano Bernardo Ramón Velásquez acudieron por segunda vez a la sede del Tribunal para solicitar copia del expediente, siendo nuevamente informados por la Secretaría de ese Juzgado que no había causa alguna en su contra (vid. folios 133 al 160, pieza 1).
8. Que con posterioridad al 09 de enero de 2008, la jueza no realizó ninguna otra actuación relacionada con el caso en referencia (vid. folios 58 al 64, pieza 1).
9. Finalmente, se observó que durante el curso de la investigación y el proceso disciplinario, la jueza denunciada manifestó que la citación de la premoceada ciudadana se había producido a los fines de "sostener un conversatorio" con las personas en conflicto, para conciliar tal como lo realizan los jueces de paz y su función se había enmarcado dentro de la costumbre de los habitantes de las localidades foráneas, en atención a los principios de "Justicia Social" y "Tutela Corresponsiva" (vid. folios 142 al 143, pieza 1).
Corresponde a esta Corte verificar en las actuaciones que preceden, si efectivamente la conducta delatada por la IGT comportó un ejercicio abusivo de la potestad de la jueza denunciada como operadora de justicia, ya que si bien su intervención fue constitucional y legalmente justificada, por cuanto se debió a la utilización de un medio alterno en la búsqueda de una solución apropiada, justa y equitativa al conflicto familiar surgido como consecuencia de la desavenencia entre las dos hermanas, la actuación reprochada por el órgano de investigación es haber utilizado recursos materiales y humanos del tribunal a su cargo para propiciar un avenimiento fuera del proceso jurisdiccional.

En efecto, la remisión de la boleta a través de la Alguacil del tribunal a su cargo sin que existiera un proceso en curso, aun tratándose de la búsqueda de un avenimiento legítimo para resolver el conflicto planteado, constituyó una conducta reprochable, al haber dado un uso inadecuado a los recursos dispuestos en el tribunal a su cargo para la administración de justicia en el marco del proceso jurisdiccional, lo que derivó en un uso indebido de su potestad jurisdiccional y causó perjuicio al servicio de justicia al desvirtuar el contenido y alcance del acto de la citación dentro de un procedimiento jurisdiccional e impuso un trámite no previsto legalmente para sustanciar un medio alterno de resolución de conflicto *extra litem*.

En este contexto, debe advertirse que si bien la potestad actuada estaba dirigida a la búsqueda de una solución a través de los medios alternos de resolución de conflictos constitucionalizados, mecanismo dirigido a concretar la materialización de la justicia como valor supremo del Estado, ello no releva al operador de justicia del cumplimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad en sus actuaciones, es decir, debe ajustar su conducta a la Constitución y las leyes.

En este orden, si bien la conducta descrita es disciplinariamente reprochable, no se evidencia en su actuación una transgresión desproporcionada e injustificada de sus deberes legales, que pudiera comportar la comisión del ilícito disciplinario de abuso de autoridad, razón por la cual esta Alzada, estima que las características de la actuación constatada, tienen una significación distinta a la calificación que de la misma realizó la IGT.

En orden con lo anterior, se advierte que la derogada Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, en su artículo 38.2 establecía como causal de amonestación la realización de una conducta por parte del operador de justicia que traspasara los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos, a las personas que acudieran al juez en asuntos de justicia o a los que asistieran a estrados, cualquiera que fuese el objeto con que lo hicieran. Tal ilícito comportaba una conducta del juzgador que, sin llegar a calificarse como

desproporcionada, por una parte, rebasaba las competencias conferidas por la Constitución y las Leyes o, por la otra, revelaba el ejercicio de una competencia conforme a la ley en el contexto de una actuación para la cual aquella no estaba prevista.

A juicio de esta Corte, el ilícito así descrito resulta compatible con la formulación contenida en el artículo 32.7 de Código de Ética, referida a la arbitrariedad en el uso de la autoridad, conducta que alude a un comportamiento del operador de justicia sin sujeción a la justicia y a la Ley, en el cual el juzgador utiliza indebidamente su potestad jurisdiccional causando perjuicio a los subalternos o al servicio de justicia, ilícito disciplinario que comporta la imposición de la sanción de suspensión del cargo.

En el caso bajo estudio, tal como se indicó, la jueza denunciada usó indebidamente su potestad jurisdiccional y causó un perjuicio al servicio de justicia, circunstancia que da lugar a la imposición de la sanción de suspensión del ejercicio del cargo, en los términos establecidos en el artículo 37.2 del vigente Código de Ética.

No obstante, esta Corte debe señalar que, ante la sucesión normativa temporal, cuando se producen modificaciones en la calificación de la conducta o se establecen sanciones diferentes para una conducta específica, debe aplicarse el principio de la favorabilidad previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual el operador de justicia debe aplicar en forma retroactiva o ultraactiva la norma que más favorezca al sujeto sometido al procedimiento penal o disciplinario del que se trate (vid. sentencia Sala Constitucional N° 1794 de 23 de agosto de 2004).

En orden al razonamiento que precede, visto que el ilícito descrito en la Ley de Carrera Judicial, normativa aplicable *ratione temporis*, daba lugar a la imposición de amonestación escrita, sanción menos gravosa que la prevista en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana esta Corte, de conformidad con el principio de favorabilidad, impone a la ciudadana Petra del Valle Orense de Lugo, Jueza Titular del Juzgado de Municipio Juan Manuel Cajigal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui la sanción de amonestación escrita. **Así se declara.**

VII DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2014 contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-009, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual se impuso la sanción de amonestación escrita a la ciudadana Petra del Valle Orense de Lugo, Jueza Titular del Juzgado de Municipio Juan Manuel Cajigal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Onoto.

ANULA la sentencia N° TDJ-SD-2014-009 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13 de febrero de 2014.

La Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Petra del Valle Orense de Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-8 466.761, y se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Juan Manuel Cajigal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Onoto.

Publíquese, registrese. Remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado. Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los nueve (09) días del mes de julio de 2014. Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2014-000019

Hoy nueve (09) de julio del año dos mil catorce (2014), siendo las 03:20 p.m. se publicó la anterior decisión bajo el N° 26

La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 Expediente N° AP61-D-2011-000330

El tres (3) de noviembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial denuncia suscrita por la ciudadana **MARÍA MAYELA ROMERO RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.245.867 contra la ciudadana jueza **MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ** a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Estado Táchira.

En esa misma fecha, se recibió el asunto en la Oficina de Sustanciación y se acordó recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El once (11) de noviembre de 2011, se recibió en la URDD el Oficio N° 1081 de fecha 31 de octubre de 2011, emanado de la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a través de cual remitió escrito de denuncia que guardaba relación con la presente causa.

El doce (12) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados.

En esa misma fecha, se libró Oficio N° CDJ/OS/00011/2012 dirigido a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira a los fines de solicitar las copias certificadas del expediente contenitivo de las actuaciones denunciadas.

El veintiséis (26) de enero de 2012, se recibió en la URDD Oficio N° 033 proveniente de la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial estado Táchira, anexo al cual se remitieron las copias certificadas requeridas por la Oficina de Sustanciación.

El catorce (14) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación dictó el informe conclusivo de la investigación y se acordó su remisión al Tribunal Disciplinario Judicial.

El veintidós (22) de febrero de 2012, se recibió el presente expediente en el Tribunal Disciplinario y se designó ponente, según distribución aleatoria del Sistema de Gestión Judicial, al ciudadano Juez Carlos Medina Rojas.

Analizadas las actas procesales que conforman el presente expediente disciplinario se pasa a dictar decisión previa las siguientes consideraciones:

DE LA DENUNCIA

Expuso la ciudadana María Romero en su escrito de denuncia los siguientes hechos:

Que "(...) el **Miércoles [sic] 26 de Octubre [sic] de 2011 a las 10:30 am [sic] la Abogada Maritza Ramírez Ramírez, Juez tercero [sic] de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes, fijó acto de mediación con mí ex Esposo [sic] [...] Acto [sic] de mediación que viene como consecuencia de una sentencia dictada en fecha 11 de Enero [sic] de 2010 por el Juzgado Superior Segundo del Estado Táchira, en la cual ordenó al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la revisión del régimen de convivencia. Como verán son casi dos años (veintidós [sic] meses) transcurridos sin recibir el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" (Resaltado y mayúsculas del original). (Corchetes nuestros)**

Que "(...) quiero resaltar que en este mismo acto de mediación, la juez realizó la ejecución forzosa del régimen de visitas establecido en el escrito de separación de cuerpos y bienes, firmado el 5 de junio del 2009 y convertido en divorcio en sentencia del 14 de abril del 2011, llamo nuevamente la atención de la cantidad de tiempo transcurrido, veintidós (22) meses después. A este régimen establecido en el escrito de separación, le introduje una solicitud su suspensión del régimen de visitas, en fecha 26 de Junio del 2009, debido a hechos graves que ocurrieron en las dos primeras visitas y como consecuencia de la enfermedad mental (trastorno bipolar) que padece el padre de mis hijos. Esta solicitud es una de las causas por las cuales el Juzgado Superior ordenó al tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, la revisión del régimen de convivencia, ya que tuve que apelar en fecha de 1 de octubre de 2009, a una decisión que hizo el tribunal de protección de no tomar en cuenta dicha solicitud. Quiero resaltar que en esa misma sentencia la Juez Superior mantuvo inólumbras las evaluaciones psiquiátricas del grupo familiar realizadas por la [...] Psiquiatra del tribunal, en fecha de julio (sic) del 2009, en donde su recomendación final es que el régimen de convivencia a favor del padre se realice de forma supervisada" (Resaltado y mayúsculas del original). (Corchetes nuestros)

Que "En dicho acto de mediación la juez ordenó que el padre de mis hijos, retirara junto con la trabajadora social a los niños del colegio, para que almorzaran y pasaran con él la tarde, aprovechando que él venía de Caracas y tenía que regresar ese mismo día, por sus múltiples ocupaciones de trabajo, tal y como él afirmó. El padre de mis hijos me amenazó diciéndome que si yo me oponía me quitaría la custodia de mis hijos y que podría ir presa por 8 días por desacato de autoridad. Con lo cual la juez estuvo de acuerdo y me confirmó que eso sí (sic) podía hacerse, tal fue la amenaza al punto de que tuve que firmar la autorización de retiro de los niños en el colegio"

Que "(S)e preocupó por la reacción de mis dos hijos, ya que ellos sienten temor por su padre en especial la niña mayor, ya que ella pudo vivir más el maltrato físico y psicológico al cual fuimos sometidos por él y lo cual es la causa verdadera de nuestro divorcio; adicional, han pasado dos años y cuatro meses sin saber de su padre, quien nunca se preocupó por ellos en este tiempo, al punto de que una llamada y ningún intento por verlos. No sabemos en qué estado se encuentra su salud mental. Por otra parte, en estos dos años no cumplió con su obligación de manutención a 500 Bs., mensuales para los dos niños, ni con otros acuerdos de manutención a los cuales se comprometió en el escrito de separación de gastos médicos, colegio, útiles y uniformes escolares, recreación y actividades deportivas, etc. Tampoco cumplió con el acuerdo del escrito de separación donde se comprometía a vender inmediatamente la casa en la cual vivíamos y que en este momento él disfruta. Hecho que lleva a que los niños y yo tengamos que vivir en una habitación alquilada"

Que "En vista de todo esto le pedí encarecidamente a la juez que él no los retirara del colegio, que mejor los retirara de la casa para no crearles un trauma en el colegio a los niños. Finalmente ella accedió y me dirigió a la casa junto con la juez y la trabajadora social. Al llegar a la casa donde vivimos, las hice pasar y les mostré la habitación en la cual vivimos para que se diera cuenta de cómo vivimos y que tenemos dos camas y un colchón en el piso sin espacio por donde caminar ni colocar nuestras cosas, luego pasamos a la sala a esperar al padre de mis hijos, y a que ellas conocieran a los niños. Los niños se encontraban almorzando, primero llevé a la niña a la sala y la juez le preguntó si ella quería ir con su papá a comer un helado y pasar la tarde, ella manifestó que no, que ella tenía sus actividades en la escuela de danza y tareas dirigidas y que no quería faltar, en ese momento la juez insiste en que iban con la trabajadora social, y la niña comienza con una crisis de llanto y le dice que no por segunda vez, en ese momento llega el padre de la niña y ella continúa llorando, me abraza y me dice que no quiere ir. Posteriormente se acerca a su padre pero igualmente le dice que no quiere ir. Luego la niña sigue en su crisis de llanto y se esconde en la ducha del baño que está junto a la habitación y me manifestó que no quería salir. La juez me pide que lo busque y yo le dije que él no quería salir, entonces la juez se levantó de la sala y se dirigió a la habitación donde se encontraba el niño para convencerlo de que viera a su padre. En principio el niño le dijo que no, ella insistió que era sólo saludarlo, el niño le dice que sólo le dirá "hola" y se retiraría, ella lo llevó hasta la entrada de la sala que comienza con una escalera, el niño se paró en la punta de la escalera y le dijo hola y luego intentó regresar a la habitación, pero la juez no lo dejaba, ella lo empujaba para que bajara la escalera y el niño se agarraba fuertemente de la baranda de ésta para no bajar, al punto de que ya no pudo defenderse más y gritó "mami, mami", en ese momento la juez lo soltó y el niño salió corriendo para la habitación. Todo esto ocurrió en presencia del Padre [sic] de mis hijos, la trabajadora social, y otras personas que habitan y estaban de visita en la casa. Finalmente no pudieron hacer más nada y se marcharon. Mis hijos quedaron muy afectados, nerviosos, talno fue que esa noche la niña tuvo pesadillas y a (sic) día siguiente le comenzó un malestar de dolor de cabeza y fiebre"

Relató que "(...) el día **jueves 27 de Octubre [sic] del 2011 a las 11:00 de la mañana** recibí llamada de (su) hija nuevamente con una crisis de llanto terrible, diciéndome que la juez estaba en el colegio y que se la querían llevar otra vez, que la ayudara que ella no quería ir. Realmente me preocupé muchísimo, luego recibí llamada del Director del colegio quien me informa que se trasladó el tribunal al colegio con el padre de mis hijos, que pretendían llevarse a los niños, con la excusa de que estaban cumpliendo con la ejecución forzosa del régimen de convivencia familiar. Le pedí al director del colegio que no los dejará [sic] salir hasta que yo llegaré ya que me preocupaba enormemente el estado emocional de mis hijos. Una vez en el colegio me dirigí a la sala de reuniones donde se encontraba el tribunal, directivos del colegio, el padre de mis hijos y mis hijos, y le pregunté a que hija que si quería ir con su padre y ella me manifestó que no, entonces le pedí al psicólogo del colegio que regresara a los niños a sus actividades, las cuales no debieron ser interrumpidas, y en ese momento le dije a la juez que no me parecía lo que estaba haciendo, ella me contestó de forma agresiva que ella sabía lo que hacía" (Resaltado del original)

Que "Posteriormente comenzaron a levantar una acta y yo le dije a la juez que si a mis hijos les pasaba algo, se enfermaban física y mentalmente ella sería la responsable y me mandó a callar en forma agresiva delante de todos los presentes en la reunión: directivos del colegio, alguacil, trabajadora social, psicólogo del tribunal, psicólogos del colegio y el padre de mis hijos. Luego de eso me retiré y me fui a ver cómo estaban mis hijos, quienes no quisieron volver a sus actividades por vergüenza de lo que estaban pasando, en especial la niña que estaba llorando y no quería que sus amiguitos se enteraran de lo sucedido"

Que "Luego llevé a los niños a almorzar, y no querían comer, la niña cayó en un estado depresivo terrible, se sentía muy mal, no quería volver al colegio. El niño no quería volver a las tareas dirigidas, porque tenía miedo de que volviera la juez y su papá y se lo quisieran llevar, tuve que pedir una consulta de emergencia con el Psicoterapeuta [sic] que nos ha venido tratando, desde que llegamos a Caracas en Marzo [sic] del 2009 (...)"

Que "Esa misma tarde llevó a (su) hija a su escuela de danza y al niño a sus tareas dirigidas y actividades deportivas, a pesar de que ellos no querían ir por

temor. Más tarde recibí una llamada de la directora de la escuela de danza en donde (le) informa que (su) hija no se siente bien, que tiene fiebre y que por favor la vaya a buscar"

Que "El día viernes 28 de octubre, los niños no querían asistir al colegio por temor y vergüenza. Los llevé al psicoterapeuta en la mañana y por la tarde no pudieron asistir a sus actividades porque se sentían muy mal física y emocionalmente. Mi hija me manifestó no querer volver más nunca a su colegio"

Finalmente acotó que "[...] como [sic] una juez de mediación puede estar tan parcializada y en dónde quedó el interés superior de los niños. Acubido [sic] ante su despacho para denunciar a la juez por lo sucedido y pido la inhibición de la Juez Tercero en este caso (...)" (Resaltado del original).

II

DE LA INVESTIGACIÓN

El 14 de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación dictó el informe conclusivo de la investigación, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(omissis...)"

Corresponde a este órgano instructor, emitir opinión en relación a la denuncia interpuesta por la ciudadana María Mayela Romero Ruiz en contra de la ciudadana Maritza Ramírez Jueza del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección de Niños Niña y Adolescente del estado Táchira por la comisión de presuntas faltas disciplinarias durante la tramitación del expediente judicial (...).

Asimismo, consta en autos que en fecha 08 de agosto de 2011, ese Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección de Niños Niña y Adolescente del estado Táchira, se abocó al conocimiento de la causa a cargo de la jueza denunciada en lo que respecta a la Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Transición del Circuito de Protección de Niños, Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, procediendo a fijar día y hora para la celebración de la audiencia de Mediación, como en efecto se realizó el 26 de octubre de 2011, con la presencia de las partes, fijando su continuación el 18 de noviembre de 2011, una vez valorado el grupo familiar por el psicólogo adscrito a ese tribunal, por otra parte, se observa de las actas procesales que cursan en el expediente que de mutuo acuerdo entre las partes se trasladan a la residencia de la progenitora a cumplir con el régimen de convivencia familiar.

En este mismo orden de ideas, se aprecia la decisión de fecha 19 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación y Mediación, Ejecución del Régimen de Transición del Tribunal de Protección del Niño Niña y Adolescente del estado Táchira, a través del cual las partes manifestaron llegar a un acuerdo en cuanto al RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR a favor de los niños (...), posteriormente a ciudadana Maritza Ramírez Jueza del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección de Niños Niña y Adolescente del estado Táchira, se inhibe en virtud de la denuncia interpuesta por la denunciante en su contra ante la Rectoría del estado Táchira, no obstante como se evidencia las actuaciones practicadas por la Jueza denunciada forman parte de las actividades propias de la función jurisdiccional.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor estima que están dados los supuestos exigidos para la interposición de la presente denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no obstante no existen elementos indiciosos para considerar que la conducta desplegada por la ciudadana Maritza Ramírez Ramírez, Jueza del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección de Niños Niña y Adolescente del estado Táchira, se subsume como falta disciplinaria según lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En consecuencia, SE ACUERDA remitir el presente informe y la totalidad de las actas del presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de que provea lo conducente.

"(omissis...)" (Mayúsculas del original).

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse respecto a la admisión de la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá a Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.

3. La muerte del juez o jueza

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial" (Resaltado nuestro)

De conformidad con el artículo antes transcrito, el Tribunal Disciplinario Judicial declarará inadmisibles la denuncia cuando de los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia, cuando la acción disciplinaria haya prescrito o resulte acreditada la cosa juzgada y, con ocasión de la muerte del juez o jueza denunciado.

Explanado lo anterior observa este Tribunal que la denunciante expone en su escrito una serie de hechos relacionados con la jueza denunciada cuando ésta estaba realizando la ejecución forzosa del régimen de convivencia familiar a favor de los dos hijos de la denunciante y a petición del que fuera el esposo de ésta.

De los señalados expuestos por la denunciante, se pueden inferir los hechos de fechas 26 y 27 de octubre de 2011:

Respecto al día 26 de octubre de 2011, la denunciante señala que se realizó un acto de mediación y que la jueza denunciada ordenó que el padre del niño los recogiera al colegio en compañía de la trabajadora social para que pasara el día con él. También señaló la denunciante que en ese acto el padre de los niños la amenazó con que le quitaría la custodia de los niños y con ir presa por desacato, ante lo cual la jueza, a decir de la denunciante, estuvo de acuerdo y confirmó que eso podría hacerse, con lo cual la denunciante dice que se vio forzada a firmar el acta de retiro de los niños del colegio.

De seguidas, indica la denunciante que le solicitó a la jueza denunciada que el padre de los niños los retirara en la casa y no en el colegio, ante lo cual aquella accedió. En consecuencia, relató que la jueza y la trabajadora social se dirigieron a la casa donde vivía con sus hijos, a la que luego se apersonó el padre de éstos y que la jueza les preguntó a los niños si querían salir con su padre pero que éstos se negaban. Reseña que la jueza trató de presionar al niño para que saludara a su padre y que vista la infructuosidad de los intentos se marchó, quedando los niños afectados emocionalmente por tal episodio.

Por otro lado, refiere la denunciante que al día siguiente, esto es, el 27 de octubre de 2011, la jueza se constituyó en el colegio de los niños a los fines de dar cumplimiento al régimen de convivencia familiar. Señaló que le comunicó a la jueza denunciada que no le parecía lo se estaba haciendo y que ésta le contestó de forma agresiva que ella sabía lo que hacía. Indicó adicionalmente que comenzaron a levantar un acta y en consecuencia, la denunciante afirma haberle advertido a la jueza denunciada que sería responsable en caso de que los niños se enfermaran física o mentalmente. Afirmó que a partir de allí los niños quedaron afectados emocional y anímicamente.

Por último, señaló en su exposición la denunciante que la jueza estaba parcializada y en consecuencia, solicitó ante esta instancia que se inhibiera del conocimiento del caso en cuestión.

Ahora bien, observa este Tribunal que los argumentos expuestos por la denunciante se orientan a afirmar que la jueza denunciada estaba parcializada por cuanto I) ante la solicitud del padre de los niños de retirarlos del colegio con la trabajadora social y la amenaza del padre de que si no lo permitía iría presa por desacato, la jueza denunciada, a juicio de la denunciante, estuvo de acuerdo con tal aseveración y le confirmó que eso podía hacerse; II) la jueza denunciada, a juicio de la denunciante, conminó a los niños a ver a su padre el día 26 de octubre de 2011, a pesar del desacuerdo de éstos en hacerlo y, luego de retirarse, éstos quedaron afectados emocionalmente como consecuencia; y III) la forma agresiva en que le contestó la jueza el día 27 de octubre de 2011 cuando el tribunal se constituyó en el colegio de los niños para ejecutar forzosamente el régimen de convivencia familiar y la jueza denunciada le manifestó que ella sabía lo que hacía, ante lo cual la denunciante la responsabilizó de los daños físicos y mentales causados a los niños.

En este sentido, manifestó que como consecuencia de lo anterior tuvo que acudir junto con los niños a consulta de psicoterapia, consignando al respecto la certificación de asistencia a consulta en fecha 28 de octubre de 2011, la cual riel a folio 5 del la pieza 1 del expediente. Adicionalmente, la denunciante solicitó ante esta instancia disciplinaria que la jueza se inhibiera del conocimiento del caso.

Visto lo anterior y a los fines de realizar un pronunciamiento acorde a derecho, se estima pertinente realizar un estudio de las actas que conforman el expediente, a saber:

- Riel a folio 367 de la pieza 3, auto de abocamiento de fecha 8 de agosto de 2011, emanado del tribunal a cargo de la jueza denunciada.

- Riel a folio 369 de la pieza 2, auto del tribunal del 19 de septiembre de 2011 mediante el cual se acordó, en vista de que no se había recibido respuesta de la notificación de la denunciante, oficiar en relación a las resultados de la notificación.

- Riel a folio 383 de la pieza 3, diligencia del 30 de septiembre de 2011 suscrita por la denunciante solicitando la ejecución del acuerdo de separación de cuerpos y bienes.

- Riel a folio 384 de la pieza 3, auto del tribunal del 10 de octubre de 2011 en el que se advierte a la diligenciante que el cumplimiento de la partición debía hacerse valer por un procedimiento autónomo, pues en la presente causa sólo se encontraban activos los cuadernos referentes a las instituciones familiares.

- Riel a folio 378 de la pieza 2 diligencia del 26 de octubre de 2011 suscrita por el ex esposo de la denunciante, mediante la cual solicitó al tribunal el cumplimiento del régimen de convivencia familiar acordado.

- Riel a folio 372 de la pieza 2, auto del 11 de octubre de 2011 dictado por el tribunal fijando el día 26 de octubre de 2011 para que tuviera lugar el inicio de la fase de mediación de la audiencia en el juicio de régimen de convivencia familiar de esa causa.

- Riel a los folios 373 al 374 de la pieza 2, acta de audiencia de mediación de fecha 26 de octubre de 2011 en la cual se dejó constancia de que fueron oídas las exposiciones de las partes y que se acordó la continuación de la celebración de la audiencia para el día 18 de noviembre de 2011 una vez que fuera valorado el grupo familiar por el psicólogo adscrito a ese tribunal. Igualmente, se le indicó al padre de los niños el teléfono celular de la niña para que los llamara y tuviera comunicación con ambos.

- Riel a folio 380 de la pieza 2, mandamiento del ejecución del 26 de octubre de 2011 dictado por el tribunal a cargo de la jueza denunciada en el que se dio por dar cumplimiento forzoso al régimen de convivencia familiar en beneficio de los hijos de la denunciada, fijándose como oportunidad para el traslado del tribunal el día 27 de octubre de 2011 al colegio donde estudiaban los niños.

- Riel a folio 377 de la pieza 2, acta de fecha 26 de octubre de 2011 suscrita por la trabajadora social en la cual dejó constancia de haberse trasladado con la juez y la denunciante al colegio de los niños a los fines de ejecutar el régimen de convivencia familiar ordenado por el tribunal. Luego, por cuanto los niños habían sido recogidos, se trasladaron a la residencia. Señala que los niños estaban almorzando

cuando llegaron y la jueza se le acercó a la niña para explicarle que ese día compartiría con su padre, que luego éste llegó pero que la niña comenzó a llorar, ante lo cual la denunciante manifestó que la niña no saldría en estas condiciones y en consecuencia se retiraron del lugar.

- Riel a los folios 382 al 383 de la pieza 2, acta levantada por el tribunal el 27 de octubre de 2011, en la cual se deja constancia del traslado del tribunal junto con la trabajadora social al colegio de los niños para ejecutar el régimen de convivencia familiar de los progenitores. Se señala que los niños tuvieron contacto con su padre, manifestándoles que no querían salir con él ese día pero que sí posteriormente. Se indica que los niños estuvieron tranquilos hasta que llegó la madre (denunciante) quien se opuso al encuentro separando a los niños del salón, momento en el que comenzaron a llorar los niños y que la denunciante expresó su desacuerdo con lo ocurrido.

- Riel a los folios 386 y 387 de la pieza 2, auto del tribunal del 31 de octubre de 2011 en el que se acuerda enviar copia certificada de las actuaciones al Fiscal Superior del Proceso Penal por desacato a la autoridad de la ciudadana denunciante.

- Riel a los folios 386 al 388 de la pieza 3, acta de inhibición de la jueza denunciada del 2 de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 31 numeral 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto la denunciante había interpuesto denuncia ante la Rectoría del estado Táchira, la Inspectoría General de Tribunales y el Tribunal y la Corte Disciplinaria Judicial, realizando a su criterio afirmaciones injuriosas y malintencionadas.

De la revisión anterior se observa que la jueza denunciada, el día 26 de octubre de 2011 se apersonó en el lugar de residencia de los niños con su madre, tal y como consta del acta levantada por la trabajadora social, en la que se dejó constancia del traslado del tribunal para explicar a los niños que saldrían con su padre, pero que ante el llanto de éstos y la negativa de la denunciante de dejarlos salir, la jueza junto con la trabajadora social se retiraron del lugar.

Por otro lado, el 27 de octubre de 2011, día en que tuvo lugar la ejecución forzosa del régimen de convivencia familiar, consta de acta levantada que el tribunal se constituyó en el colegio de los niños a los fines legales consiguientes y que éstos, al llegar la madre, entraron en un estado de llanto que provocó que se paralizara el acercamiento con su padre, dejándose igualmente constancia de que la denunciante no estuvo de acuerdo con dichas actuaciones.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Disciplinario Judicial, no se determina de las actuaciones traídas a los autos, la existencia de los hechos que originaron la presente denuncia, esto es, una presunta conducta arbitraria por parte de la jueza denunciada contra la denunciante durante la ejecución del régimen de convivencia familiar y afectación emocional a los niños en cuestión. Por el contrario, la jueza denunciada actuó de conformidad con las disposiciones relativas a asegurar el cumplimiento del régimen de convivencia familiar, ante lo cual se estima que la presente situación se configura en el primer supuesto de inadmisibilidad contenido en el ordinal primero del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece lo siguiente:

(... omisss...)
El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:
1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, al no poder determinar la existencia de los hechos objeto de la presente denuncia a partir de los elementos recabados por la Oficina de Sustanciación de esta instancia disciplinaria, resulta forzoso para este Tribunal declarar **INADMISIBLE** la denuncia interpuesta por la ciudadana **MARÍA MAYELA ROMERO RUIZ**, jueza denunciada **MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ** a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Estado Táchira. Así se decide.

Por último, respecto a la solicitud hecha por la ciudadana denunciada ante esta instancia disciplinaria respecto a la inhibición de la jueza denunciada, se advierte que este Tribunal Disciplinario Judicial tiene competencias para conocer y aplicar en primera instancia los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en Capítulo V del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por parte de los jueces y juezas de la República, no así para provocar su inhibición respecto a una causa judicial. Aunado a ello, se observa que la jueza denunciada se inhibió de la causa judicial a la cual hace referencia la denunciante en su escrito de denuncia, según consta a los folios 386 al 388 de la pieza 3 del expediente disciplinario. En virtud de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición respecto a la jueza denunciada solicitada por la denunciante antes esta instancia disciplinaria. Así se decide.

IV DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

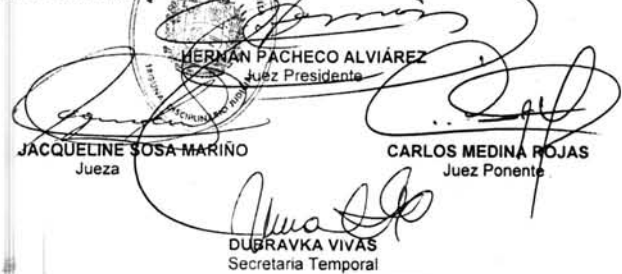
1.- **INADMISIBLE** la denuncia presentada por la ciudadana **MARÍA MAYELA ROMERO RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.245.867 contra la ciudadana jueza **MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ** a cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Estado Táchira.

2. **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición respecto a la jueza denunciada solicitada por la denunciante ante esta instancia disciplinaria.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso de apelación dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la notificación de las partes, de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los ~~veinte~~ (9) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente
JACQUELINE SOSA-MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente
DUBRAVKA VIVAS
Secretaria Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente Nro. AP61-D-2012-000117

En fecha ocho (8) de marzo de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió oficio N° 179-2012 del cinco (5) de marzo de 2012, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, mediante el cual remitió la denuncia formulada por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-2.883.584, en contra de la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-18.980.115, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, a cuya causa le fue asignado el Nro. AP61-D-2012-000117, de la nomenclatura de este Tribunal.

La Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el doce (12) de marzo de 2012 recibió la referida actuación y acordó darle entrada, iniciar la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indiciarios.

Dicho órgano sustanciador en fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, emitió el correspondiente informe y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

El día veintidós (22) de marzo de 2012 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de esta Jurisdicción Disciplinaria, realizó la distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial del expediente disciplinario Nro. AP61-D-2012-000117, correspondiendo su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo de 2012 este Tribunal dio entrada a la causa y en fecha treinta (30) del mismo mes y año admitió la denuncia interpuesta en contra de la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ** por presuntamente haber incurrido en tardanza al tramitar la citación personal y por correo de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAJMA, C.A.**, cuya falta disciplinaria se encuentra prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ordenando la notificación de las partes intervinientes, así como oficiar al Ministerio Público.

Seguidamente, el veintisiete (27) de mayo de 2012 fue consignada en el expediente disciplinario la constancia de la remisión y recepción del oficio dirigido a la Fiscal General de la República.

El dieciocho (18) de julio de 2012 se recibió en este Tribunal, oficio Nro. 569-2012 del trece (13) de julio de 2012, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, mediante el cual remitió las resultados de las notificaciones dirigidas a los ciudadanos **NABOL SOTO BERMÚDEZ** y **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, las cuales fueron agregadas al expediente disciplinario en fecha veintiséis (26) de julio de 2012.

Este órgano jurisdiccional el primero (1°) de agosto de 2012 dictó auto mediante el cual fijó la audiencia oral y pública para el día seis (6) de febrero de 2013, a las diez de la mañana (10.00 a.m.); librándose en esa misma fecha las correspondientes notificaciones, así como el oficio dirigido al Ministerio Público.

Fue agregada al expediente disciplinario el día nueve (9) de agosto de 2012, la constancia de la remisión y recepción del oficio dirigido a la Fiscalía General de la República mediante el cual se informó el día y hora pautadas por este Tribunal para la celebración de la correspondiente audiencia oral y pública.

Este órgano jurisdiccional recibió el veintiséis (26) de septiembre de 2012 oficio Nro. 760-2012 del veinticuatro (24) del mismo mes y año, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, mediante el cual ésta remitió las resultados de las notificaciones dirigidas a los ciudadanos **NABOL SOTO BERMÚDEZ** y **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, las cuales fueron agregadas al expediente disciplinario el dos (2) de octubre de 2012.

En data seis (6) de febrero de 2013 tuvo lugar la realización de la audiencia en la (13) de febrero de 2013 a la una de la tarde (1:00 p.m.).

I DE LA DENUNCIA

En fecha cinco (5) de marzo de 2012, el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-2.883.584**, interpuso ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón la denuncia en contra de la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-15.980.115**, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, donde expuso lo siguiente:

Que en fecha doce (12) de julio de 2011, obrando en nombre y representación de la ciudadana **NAILY CHIQUINQUIRÁ SOTO ÁVILA**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-15.140.883**, interpuso ante el Juez Distribuidor del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, demanda por daños y perjuicios, así como por otorgamiento de contrato de opción a compra en contra de la **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, requiriendo de conformidad con lo tipificado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.098 del Código de Comercio, la citación de la demandada en cualquiera de sus dos únicos directores; dicha demanda fue recibida para su conocimiento el veintiuno (21) de julio de 2011 por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo.

Asimismo, arguyó que en fecha ocho (8) de agosto de 2011, consignó ante el tribunal de la causa las copias correspondientes para la compulsa que debía acompañar la boleta de citación junto con los emolumentos requeridos para su práctica, la cual fue librada el diecinueve (19) de septiembre de 2011.

Manifestó el denunciante, que el alguacil del tribunal de la causa, mediante diligencia consignada en el expediente judicial, dejó constancia de la imposibilidad de practicar la citación de la **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, en virtud que sus dos directores no se encontraban en la sede de la demandada; motivo por el cual en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2011 solicitó la citación por correo de la referida empresa de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil.

Que dicha solicitud fue proveída erróneamente por el juzgado de la causa el veintiocho (28) de noviembre del mismo año, en virtud que en la orden de comparecencia librada no fue identificada la persona a citar.

Con ocasión al referido error, mediante diligencia consignada en fecha primero (1º) de noviembre de 2011 solicitó la corrección del auto dictado el veintiocho (28) de noviembre de 2011, en el sentido que fuese identificada la persona a citar, vale decir, **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, lo cual fue proveído en fecha ocho (8) de diciembre de ese mismo año.

Expresó la parte denunciante, que en el auto dictado el ocho (8) de diciembre de 2011 con ocasión a la solicitud de corrección del error material, nuevamente se incurrió en un error material, ya que de conformidad con el referido artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, "(...) el aviso de recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia de la empresa", y no sólo por los directores administradores de la misma, tal como se indicó en el auto dictado el veintiocho (28) de noviembre de 2011.

Manifestó el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, que el Alguacil Alex Martínez le informó que el día veinte (20) de enero de 2012 consignó ante la Oficina de Correos del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, (IPOSTEL), de la ciudad de Punto Fijo, los recaudos correspondientes para la práctica de la citación de la **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, lo que indicaba que había hecho entrega a tal organismo de la citación cuestionada, sin que constara en el expediente algún recibo, comprobante o diligencia alguna que demostrara que los referidos recaudos habían sido consignados ante dicha oficina, motivo por el que se dirigió a la misma a fin de verificar la información suministrada por el Alguacil.

Que en la sede de la Oficina de Correos del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, (IPOSTEL), fue atendido por la ciudadana **Ginnette Guanipa** —

encargada de la oficina—, quien le informó que ellos no habían recibido ningún recaudo relacionado con la práctica de la citación de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A.**, en virtud que ellos por acuerdo con los tribunales de la localidad, no practicaban citaciones judiciales, lo cual era de conocimiento de todos los jueces de Punto Fijo.

El abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, manifestó que para la fecha de la interposición de la denuncia debido al "(...) retardo Procesal causado por el alguacil Ángel Custodio Hernández, la Orden de comparecencia inexistente como Acto Procesal, la Orden de comparecencia o citación arbitraria, la falsedad de la comparecencia de los recaudos por el alguacil Alex Martínez y la paralización indefinida del Proceso, que [para la fecha alcanzaba los] siete (07) meses (...)", no se había practicado la citación requerida.

Por todo lo señalado anteriormente, la parte denunciante ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial solicitó la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria de la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, alegando que "si no se considerase [la conducta de la jueza denunciada] como correspondiente al constructo que tipifica el Artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, 'Contribución al forjamiento de una citación judicial', es decir, como delito, es evidente que tal comportamiento encajaría perfectamente en el Artículo 67 de la Ley contra (sic) la Corrupción (...), pues no hay duda que la orden de comparecencia [dictada por la jueza denunciada] constituye un Acto Arbitrario, pues la misma es ilegal y esta sancionada con nulidad (...)"

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.

La Oficina de Sustanciación en su informe de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, señaló lo siguiente:

"(...) Del análisis y el estudio de las actas que conforman el presente asunto signado con el N.º AP61-D-2012-000117 se observa que la denuncia formulada por el ciudadano Nabol Soto Bermúdez contra la Jueza Yelitza Miquilena Sánchez, por presuntas irregularidades en la tramitación de la causa judicial N.º 3.077-11, contenida de celebración de un nuevo contrato y daños, incoada por la ciudadana Naily Chiquinquirá Soto Ávila contra la empresa Corporación Yaima, C.A., al aducir que el ciudadano Ángel Custodio Hernández (alguacil del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón), incurrió en retardo procesal, en cuanto a la entrega de la Orden de comparecencia acordada contra la demandada, la Orden de Comparecencia inexistente como Acto Procesal, la Orden de Comparecencia o citación arbitraria, la falsedad de la consignación de los recaudos por el alguacil Alexis Martínez y la paralización indefinida del proceso, que hasta hoy según lo alegó el denunciante alcanza siete (07) meses, sin haberse operado la citación de la demandada.

Para la determinación de la ocurrencia o no del primer hecho denunciado, referido al presunto retardo del ciudadano (...) esta Oficina de Sustanciación considera que efectivamente el ciudadano Ángel Custodio Hernández, alguacil titular del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, incurrió en un retardo en la entrega de la orden de comparecencia acordada por la Jueza Yelitza Miquilena Sánchez, toda vez que dicha orden se dictó el 21 de julio de 2011 y fue en fecha 7 de noviembre de ese año, que el referido alguacil se trasladó al domicilio procesal de la mencionada empresa, es decir, luego de transcurridos más (sic) de tres (3) meses, a pesar de que el 8 de agosto de 2011, la representación de la parte demandante solicitó se efectuara la citación de la demandada, siendo que la misma resultó infructuosa, pues no se encontraban las personas autorizadas para recibirlas, de lo cual el referido alguacil dejó constancia.

Así las cosas, se evidencia la dilación injustificada en que incurrió el alguacil Ángel Custodio Hernández, en la entrega de la Orden de comparecencia acordada contra la empresa Corporación Parque Yaima, C.A. (...), actuación que si bien fue desplegada por dicho ciudadano, quien tiene el deber y obligación de cumplir con las funciones inherentes al cargo que ostenta, pero que no exime de responsabilidad a la Jueza Yelitza Miquilena Sánchez, pues como directora del proceso debe velar por la correcta administración de justicia que deben tener todos los asuntos por ella conocidos, pues tal conducta conlleva a un retardo procesal en la tramitación de dicha citación, lo que se traduce en un descuido injustificado en su actuación (...).

En cuanto al segundo hecho denunciado, referido a la orden de comparecencia inexistente como acto procesal, la orden de comparecencia o citación arbitraria la paralización indefinida del proceso (...), [se] puede [apreciar] que la Jueza Yelitza Miquilena Sánchez, por auto (...) ordenó la citación por correo de la parte demandada, sin embargo omitió señalar el nombre de ésta (...) error que subsanó previa solicitud de la demandante (...) actuación que dejó en descubierto el descuido incurrido por la jueza (...).

Por otra parte (...), se observa que el ciudadano Nabol Soto, (...) diligenció (...) solicitando copia certificada de la totalidad de las actas que conforman el expediente judicial N.º 3.077-11 (...) lo cual fue acordado por la Jueza Yelitza Miquilena Sánchez (...), lo que evidencia que para esa fecha, no se había materializado la citación de la parte demandada, lo cual deja en evidencia el retardo incurrido en dicha causa (...).

III DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destinare para ello, en base a lo señalado en el artículo 267, que establece:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, la responsabilidad de la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negritas del Tribunal)

relaciona con los hechos controvertidos, y en consecuencia, no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

1.7.- Del folio veintiocho al treinta y dos de la pieza uno (F. 28 al 32, P. 1), corren agregadas al expediente disciplinario copias certificadas de la resolución Nro. 110 del ocho (8) de junio de 2009, emanada de la Consultoría Jurídica del entonces Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda, a través de la cual se reguló legalmente todo lo relacionado con los contratos de adquisición de viviendas por construirse, en construcción o ya construidas, suscritos o a suscribirse por los sujetos comprendidos en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat; este Tribunal observa que la referida prueba no se relaciona con los hechos controvertidos, y en consecuencia, no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

1.8.- Del folio treinta y tres al treinta y cinco de la pieza uno (F. 33 al 35, P. 1), corre agregado al expediente disciplinario copia certificada del acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., celebrada el dos (2) de noviembre de 2010, en cuya asamblea se aprobaron por unanimidad los siguientes puntos: "(...) PRIMERO: Aprobar la ampliación de un préstamo para la prosecución de la segunda etapa del Parque Residencial San Román en la ciudad de Punto Fijo, Estado Falcón. SEGUNDO: Aprobar la ampliación de una hipoteca constituida sobre un lote de terreno propiedad de CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., a favor del BANCO PROVINCIAL, a cambio de la obtención de una Ampliación de Crédito Hipotecario otorgado para la prosecución de la segunda etapa del Parque Residencial San Román en la ciudad de Punto Fijo, Estado Falcón. TERCERO: Modificación de los Estatutos de la compañía, únicamente en lo que respecta a la Administración de la misma. CUARTO: Nombramiento de la Junta directiva de la Compañía. QUINTO: Autorizar al ciudadano JUAN RAFAEL TORO, en su carácter de accionista de la compañía a fin que pueda aperturar y movilizar libremente la referida cuenta bancaria. SEXTO: A consecuencia de la aprobación del Tercer Punto a tratar en el orden del día, la modificación de las cláusulas DECIMA TERCERA Y VIGESIMA TERCERA de los Estatutos Sociales del día (...); este Tribunal observa que la referida prueba no se relaciona con los hechos controvertidos, y en consecuencia, no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

1.9.- Del folio treinta y siete al cuarenta y ocho de la pieza uno (F. 37 al 48, P. 1), corren agregadas al expediente copias certificadas de Planillas Únicas Bancarias emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), a nombre de la ciudadana LARI BARRERO, comprobantes de caja emitidos por la Alcaldía del Municipio Carirubana, facturas a nombre de la ciudadana NAILY SOTO ÁVILA, emitidas por la Distribuidora de Cerámicas ELEMAS, C.A., Cerámicas Importadas Falcón, C.A.; y de recibos de pago por honorarios profesionales; este Tribunal observa que la referida prueba no se relaciona con los hechos controvertidos, y en consecuencia, no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

1.10.- A los folios cuarenta y nueve y cincuenta de la pieza uno (F. 49 y 50, P. 1), corre agregada al expediente copia certificada del auto de emplazamiento de fecha veintiuno (21) de julio de 2011 dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el referido Juzgado de Municipio, en virtud de la demanda por celebración de un nuevo contrato y daños, interpuesta por la ciudadana NAILY SOTO ÁVILA, en contra de la sociedad mercantil CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., ordenó la citación de la parte demandada. **Así se decide.**

1.11.- Del folio cincuenta y uno al cincuenta y tres de la pieza uno (F. 51 al 53, P. 1), corre agregada copia certificada de la diligencia consignada ante Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana NAILY SOTO ÁVILA, el ocho (8) de agosto de 2011, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ, solicitó la certificación de las copias simples de la demanda que por hecho ilícito interpusiera en contra de la sociedad mercantil CORPORACIÓN PARQUE

YAIMA, C.A., así como, la certificación del auto de admisión dictado por el tribunal de la causa, a fin de conformar la compulsa para que fuese entregada al Alguacil del órgano jurisdiccional para que practicara la citación de la parte demandada, para lo cual consignó los emolumentos necesarios para su práctica; de lo indicado anteriormente se dejó constancia a través del acta suscrita por la secretaria del Tribunal y Alguacil adscrito al Tribunal. **Así se decide.**

1.12.- Del folio cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del expediente disciplinario (F. 54 y 55, P. 1), corre agregado en copia certificada, auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que con motivo de la consignación de las copias fotostáticas del libelo de la demanda y del auto de admisión por parte del abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ, el juzgado de la causa ordenó librar la citación de la sociedad mercantil CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.

1.13.- Al folio cincuenta y seis de la pieza uno del expediente (F. 65, P. 1), corre agregada copia certificada del acta suscrita por el Alguacil encargado de practicar la citación de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A. se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el referido alguacil en virtud de no haber podido practicar la citación de la CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., procedió a dejar constancia en el expediente, de la imposibilidad de la práctica de la citación.

1.14.- Al folio cincuenta y siete de la pieza uno del expediente (F. 57, P. 1), corre agregada en copia certificada, diligencia consignada por el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ ante el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2011; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ solicitó, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil la citación por correo de la sociedad mercantil CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.

1.15.- Al folio cincuenta y ocho de la pieza uno del expediente (F. 58, P. 1), corre agregada copia certificada del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem, y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto, el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que en virtud de la solicitud realizada por el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ, el tribunal de la causa ordenó el desglose de la orden de comparecencia para la citación por correo certificado de la CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., a fin de que fuese consignada en la Oficina de Correos del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, (IPOSTEL), con sede en Punto Fijo, estado Falcón.

1.16.- Al folio cincuenta y nueve de la pieza uno del expediente (F. 59, P. 1), corre agregada en copia certificada, diligencia consignada por el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ ante el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en fecha primero (1º) de diciembre de 2011, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 eiusdem y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el abogado NABOL SOTO BERMÚDEZ, expuso "(...) que el auto [dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo] en fecha 28 de noviembre del año 2011, con el que acuerda la citación por correo de la demandada Corporación Parque Yaima, C.A., no menciona a esta, solicito (sic) la corrección correspondiente (...)"

1.17.- Al folio sesenta de la pieza uno del expediente (F. 60, P. 1), corre agregada en copia certificada, auto del ocho (8) de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 *eiusdem* y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el mencionado Juzgado de Municipio, en virtud de la solicitud realizada el primero (1°) de diciembre de 2011 por abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, procedió a ampliar "el auto de fecha 28-11-2011 (...) y [ordenó] a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, la citación a la CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A., en la dirección Calle Alegría con Prolongación Avenida Raúl Leoni, Urbanización Casacoima II de (...) Punto Fijo, Municipio Carirubana del Estado Falcón, en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma (...)".

1.18.- Al folio sesenta y uno de la pieza uno del expediente (F. 61, P. 1), corre agregado en copia certificada, escrito consignado por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, ante Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo el dos (2) de febrero de 2012; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 *eiusdem* y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el abogado identificado anteriormente solicitó copia certificada de la totalidad del expediente Nro. 3.077-11, nomenclatura del referido juzgado.

1.19.- Al folio sesenta y dos de la pieza uno del expediente (F. 62, P. 1), corre agregado copia certificada del auto de fecha seis (6) de febrero de 2012 dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezamiento del artículo 429 *eiusdem* y lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil. Por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que el referido Juzgado de Municipio en virtud de la solicitud realizada a través de la diligencia de fecha dos (2) de febrero de 2012 consignada por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, proveyó por no ser contrario a derecho el requerimiento realizado.

En lo que respecta a la actividad procesal probatoria de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, este Tribunal considera importante dejar constancia que la misma en el curso del proceso no ejerció la referida actividad.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se observa que han quedado establecidos los hechos que son objeto del presente proceso disciplinario, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.980.115, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por presuntamente haber incurrido en tardanza al tramitar la citación personal y por correo certificado con aviso de recibo de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A.**

Como punto previo, la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, actuando en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, en la audiencia oral y pública celebrada en la sala de audiencias de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, alegó que cuando le fue entregada la boleta de notificación a través de la cual se le informaba de la admisión de la denuncia interpuesta en su contra por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que eventualmente daría lugar a la sanción de amonestación escrita, no le fueron entregados los recaudos que debían estar anexos a la misma, razón por la que no pudo tener conocimiento de los hechos denunciados que le permitieran ejercer su derecho a la defensa.

Por lo indicado anteriormente, la jueza denunciada solicitó a este Tribunal la reposición de la causa al estado de librar nuevamente la boleta de notificación con cada uno de los recaudos, vale decir, el auto de admisión de la denuncia y la copia de la denuncia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que al folio ochenta y ocho (88) del expediente disciplinario Nro. AP61-D-2012-000117, riel a oficio Nro. TDJ-904-2012 del treinta (30) de mayo de 2012, dirigido a la Jueza Rectora de

Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a través del cual esta instancia disciplinaria delegó la práctica de las notificaciones Nros. 505-2012 y 506-2012 de la misma fecha, dirigidas a los ciudadanos **NABOL SOTO BERMÚDEZ** y **YELITZA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-2.883.584 y V-15.980.115, respectivamente; del texto de dicho oficio se lee lo siguiente: "En caso de recibir los recaudos indicados en forma incompleta, se le encomienda informar a este Tribunal antes de llevar a cabo la diligencia con el objeto de subsanar".

Igualmente, se observa al folio ochenta y nueve (89) del expediente disciplinario, la boleta de notificación dirigida a la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, librada el treinta (30) de mayo de 2012 bajo el Nro. 505-2012, de cuyo texto se evidencia lo siguiente: "(...) este Tribunal Disciplinario Judicial mediante auto dictado en esta misma fecha ADMITIÓ, cuanto ha lugar en derecho, la denuncia interpuesta en su contra por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-2.883.584, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del código (sic) de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que eventualmente daría lugar a la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, según los hechos narrados en la denuncia cuya compulsas se acompaña con la presente notificación (...); asimismo, se lee al final de la boleta lo siguiente: "ANEXO: 1) DENUNCIA 2) AUTO ADMITIENDO LA DENUNCIA Y ORDENANDO LA NOTIFICACIÓN".

A los folios ciento veinte (120), ciento veinticuatro (124) y ciento veinticinco (125) del expediente disciplinario, se observa que riel a oficio Nro. 760-2012 del veinticuatro (24) de septiembre de 2012, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, mediante el cual remitieron a esta instancia la resulta de la comisión delegada para la práctica de las notificaciones de los ciudadanos **NABOL SOTO BERMÚDEZ** y **YELITZA MIQUILENA SÁNCHEZ**, plenamente identificados en autos; igualmente se observa diligencia de comisión Nro. 5112 de fecha trece (13) de agosto de 2012, suscrita por los ciudadanos **NASSER ROSALES** y **ANA VARGAS HOYER**, en su condición de alguacil temporal y secretaria temporal, respectivamente, ambos adscritos al Juzgado Primero del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a través de la cual se dejó constancia de lo siguiente: "(...) consigno en este acto boletas de notificación correspondientes a: la ciudadana **YELITZA MIQUILENA SÁNCHEZ**, debidamente firmada por su persona en la dirección indicada en la boleta, en fecha 13 de agosto de 2012 (...)", cuya información se evidencia en la referida boleta de notificación dirigida a la jueza sometida a procedimiento disciplinario.

Así pues, de lo mencionado *supra*, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial aseverar que en lo que respecta a la boleta de notificación dirigida a la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, la misma fue librada cumpliendo con la formalidad esencial establecida en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; es decir, la notificación en cuestión efectivamente se acompañó con la correspondiente compulsas integrada por la copia de la denuncia interpuesta por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ** y por la copia del auto de admisión de la denuncia dictado por este órgano jurisdiccional el treinta (30) de mayo de 2012, lo cual se corrobora con el hecho de que la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón en ningún momento informó a este Tribunal que los recaudos remitidos con la delegación que le fuera encomendada, fueron recibidos en forma incompleta, aunado a que la jueza denunciada recibió la notificación el día dos (2) de julio de 2012, firmando en tal señal sin ningún tipo de inconformidad hasta el momento de la celebración de la correspondiente audiencia oral y pública.

Por lo indicado anteriormente, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial afirmar que la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.980.115, en su condición de jueza denunciada por sus actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en fecha dos (2) de julio de 2012 recibió la boleta de notificación junto con los anexos indicados en la misma, que le fuera librada por este Tribunal en fecha treinta (30) de mayo de 2012, por lo cual, se declara **SIN LUGAR** la solicitud de reposición solicitada por ésta. **ASÍ SE DECLARA.**

En lo que respecta a la denuncia formulada por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, relativa a que la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, antes identificada, presuntamente incurrió en tardanza al tramitar la citación personal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, y posterior a ello, en tardanza al tramitar la citación por correo certificado con aviso de recibo de dicha sociedad mercantil; la jueza denunciada adujo que en ningún momento tuvo conocimiento que el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, haya tenido algún problema con el personal de su tribunal, y que en ese período se encontraba una secretaria y un alguacil suplente.

Al respecto, este Tribunal una vez realizada la correspondiente valoración de las pruebas promovidas por el ciudadano **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, actuando en su condición de parte denunciante, y siendo que la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, en la audiencia oral y pública celebrada en la sala de audiencias de este Tribunal Disciplinario Judicial no ejerció su derecho de promover las pruebas en su defensa; este Tribunal pasa a realizar el siguiente pronunciamiento relacionado con los hechos denunciados.

En primer lugar, en lo que respecta a la presunta tardanza en la tramitación de la citación personal de la **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 1.098 del Código de Comercio por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, a través del escrito consignado el doce (12) de julio de 2011 ante el Juez Distribuidor del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, esta instancia disciplinaria observa lo que a continuación se detalla:

Que a los folios cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50) del expediente disciplinario corre inserta copia certificada del auto de emplazamiento de fecha veintiuno (21) de julio de 2011 dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, mediante el cual ordenó la citación de la "(...) **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A. con domicilio (...) en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma (...) [Dejando constancia] que (La misma se [librería] una vez que la parte interesada mediante diligencia [consignara] las copias respectivas) (...)**".

Igualmente se observa a los folios cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53) del presente expediente que corre inserta copia certificada del acta del nueve (9) de agosto de 2011, suscrita por la ciudadana **VILMA PAZ QUIÑONES**, y **ÁNGEL HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de secretaria titular y alguacil titular, respectivamente, ambos del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, mediante la cual se dejó constancia que con "(...) motivo de **CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO Y DAÑOS, que tiene como parte demandante al abg. NABOL SOTO, quien [actuando] como apoderado Judicial de la ciudadana: NAILY CHIQUINQUIRA SOTO, (...) [suministró] los gastos de transporte en fecha 08 de AGOSTO del año 2.011, para practicar la citación, en cualquiera de los ciudadanos (...) DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, de la CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A. (...)**".

A los folios cincuenta y cuatro (54) y cincuenta y cinco (55) del expediente disciplinario, se observa que corre inserta copia certificada del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, mediante el cual se ordenó: "(...) **Primero: librar la correspondiente citación de la demandada CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A., con domicilio (...), en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma (...). [la] compulsas del libelo de la demanda y del (...) auto de admisión con la orden de comparecencia al pie de la misma (...)**".

Al folio cincuenta y seis (56) del expediente disciplinario se observa que riel copia certificada de la diligencia del ocho (8) de noviembre de 2011 suscrita por los ciudadanos **VILMA PAZ** y **ÁNGEL HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de Secretaria Titular y Alguacil, respectivamente, del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en el que se dejó constancia que "(...) el ciudadano: **ÁNGEL CUSTODIO HERNÁNDEZ, alguacil titular [del] tribunal (...) expuso [que] 'El día 07-11-2.011 siendo las 4.30 P.m. [se trasladó] (...) [a] (...) la Empresa CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A. (...) a fin de hacerle entrega de Recibo de citación y demás recaudos para cualquiera de los dos únicos directores administradores principales (...), quienes no se encontraban (...). En consecuencia y en virtud de los anteriores recaudos [consignó] formalmente (...), copias certificadas del libelo de la demanda y orden de comparecencia que [le] fueron entregadas por [el] tribunal' (...)**".

De las actuaciones indicadas anteriormente y que rielan en el expediente disciplinario Nro. AP61-D-2012-000117, esta instancia observa que una vez recibida en el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, la demanda interpuesta por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, obrando en nombre y representación de la ciudadana **NAILY CHIQUINQUIRÁ SOTO ÁVILA**, ambos identificados anteriormente, en contra de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, en la cual se requirió de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1.089 del Código de Comercio, la citación de la parte demandada, el juzgado de la causa procedió mediante auto dictado el veintiuno (21) de julio de 2011 a proveer el requerimiento formulado, vale decir, la citación personal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**

En el referido auto se dejó expresa constancia de que la citación se libraría una vez que la parte interesada mediante diligencia consignara la respectivas copias; cuya carga fue cumplida por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**,

puesto que consignó ante el juzgado de la causa las copias debidamente certificadas del libelo de la demanda, del auto de admisión de la misma a fin de formar la compulsas que debía ir acompañada con la citación de la parte demandada, así como los gastos de transporte para su práctica, motivo por el cual en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011 mediante auto dictado por el juzgado se ordenó librar la citación requerida junto con la orden de comparecencia y la compulsas.

Finalmente, el ocho (8) de noviembre de 2011 el alguacil encargado de practicar la citación, procedió a consignar ante el tantas veces mencionado Juzgado del Municipio Carirubana la resulta infructuosa de la práctica de la misma.

Así pues, de lo señalado *ut-supra*, este órgano jurisdiccional considera que la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-15.980.115**, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en el la tramitación de la causa judicial Nro. 3077-11, nomenclatura de dicho juzgado, contenido de la demanda interpuesta por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, en contra de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, actuó diligentemente al haber ordenado las correspondientes actuaciones procesales tendentes a dar respuesta oportuna a la solicitud de la citación personal de la mencionada sociedad mercantil, independientemente que la práctica de la misma haya sido infructuosa.

Por los motivos señalados, a juicio de este Tribunal Disciplinario Judicial la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, plenamente identificada en autos, no incurrió en retardo injustificado en la tramitación de la citación personal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, cuya falta disciplinable se encuentra prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, tal como lo denunciara el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, en su escrito consignado el cinco (5) de marzo de 2012 ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. **ASÍ SE DECIDE**.

En segundo lugar, en lo que respecta al presunto descuido de la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, en su condición de Jueza del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en la tramitación de la citación por correo certificado con aviso de recibo de la **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.**, requerida por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, este Tribunal Disciplinario Judicial observa lo siguiente:

Que al folio cincuenta y siete (57) del expediente disciplinario, corre inserta copia certificada de la diligencia presentada por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2011 ante el Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, a través de la cual, visto que la citación de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA, C.A.** no pudo ser practicada, solicitó su citación por correo certificado con aviso de recibo, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil.

Con ocasión al requerimiento realizado por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, este Tribunal observa que al folio cincuenta y ocho (58) del expediente disciplinario corre inserta copia certificada del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2011, mediante el cual el Juzgado a cargo de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, ordenó "el desglose de la Orden de Comparecencia para la citación por correo certificado con aviso de recibo a tenor de lo dispuesto en el Artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección (...)", para lo cual mandó a entregar "(...) al alguacil [del] tribunal el correspondiente sobre abierto con la compulsas y la orden de comparecencia a los fines de su depósito en la Oficina de Correos del INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA, con sede en Punto Fijo (...)"

Que a los folios cincuenta y nueve (59) y sesenta (60) del expediente disciplinario, se observa que riel copia certificada de la diligencia presentada por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, ante el juzgado de la causa el primero (1º) de diciembre de 2011, a través de la cual expuso que "(...) visto que el auto (...) de fecha 28 de noviembre del año 2011, con el que se acuerda la citación por correo de la demandada Corporación Parque Yaima, C.A. no mencionó a ésta; [solicitó] la corrección correspondiente (...); así como, copia certificada del auto de fecha ocho (8) de diciembre de 2011 dictado por el tribunal de la causa con ocasión a la solicitud de corrección de error material realizada por el abogado mencionado *ut-supra*, a través de dicho auto se amplió el dictado el veintiocho (28) de noviembre de 2011, y se ordenó "(...) a tenor de lo dispuesto en el Artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, la citación a la CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A. en la dirección (...), en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma (...)"

En otro orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario señalar que si bien es cierto en lo que respecta a las personas

autorizadas para firmar el aviso de recibo de la citación por correo certificado de una persona jurídica, el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil establece que "(...) el aviso de recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia de la empresa", también es cierto que el artículo 200 del Código de Comercio prevé que "(...) Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposición de este Código y por las del Código Civil".

Del referido precepto legal contenido en nuestro Código de Comercio, se observa que nuestro legislador patrio estableció expresamente el orden jerárquico de las disposiciones por las cuales se deberían regir dentro del territorio nacional las sociedades mercantiles; dicho orden es en primer lugar por el convenio de las partes establecido en los estatutos sociales de la persona jurídica, en segundo lugar por el Código de Comercio y en tercer lugar por las disposiciones del Código Civil.

En el caso de marras, este Tribunal observa que el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, denunció que la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, a cargo del Juzgado Segundo del Municipio Carirubana de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Punto Fijo, en virtud de haber ordenado en el auto del ocho (8) de diciembre de 2011, la citación de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A.**, en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual a su juicio se incurrió en tardanza al tramitar dicha citación, ya que el artículo 220 del Código Civil establece que el aviso de recibo no sólo deberá ser firmado por cualquiera de los directores o gerentes de la sociedad mercantil, sino que también podrá ser firmado por su representante legal o judicial, o por el receptor de la correspondencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional observa que de las actas que conforman el expediente disciplinario, no se evidencia que las partes intervinientes en el mismo hayan consignado o promovido como prueba los estatutos sociales de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A.**, a fin de verificar si en los mismos se establecieron cláusulas expresas a través de las cuales se establecieron las personas autorizadas para darse por citadas en nombre de dicha Corporación; ya que de conformidad con nuestro Código de Comercio, en principio será por los convenios entre las partes que se regulará las sociedades mercantiles, y dado el caso que llegaran a surgir situaciones que no se encuentren regulados por los mismos, entonces se aplicarán las disposiciones legales del Código especial que rige la materia, es decir, del Código de Comercio y, finalmente, serán por las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil que se regularán todas aquellas situaciones que no se encuentren previstas o normadas en los estatutos sociales y en el Código de Comercio.

Por lo indicado anteriormente, a juicio de este Tribunal Disciplinario Judicial en el presente caso no existen suficientes elementos de convicción que hagan presumir que la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, por el hecho de haber ordenado a través del auto dictado ocho (8) de diciembre de 2011 por el tribunal a su cargo, la citación por correo certificado con aviso de recibo de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN PARQUE YAIMA C.A.**, en cualquiera de los dos únicos directores administradores principales de la misma, haya incurrido en tardanza al tramitar la referida citación requerida por el abogado **NABOL SOTO BERMÚDEZ**, a través de la diligencia presentada ante el juzgado de la causa el veintiuno (21) de noviembre de 2011; motivo por el cual resulta forzoso para esta

instancia disciplinaria declarar la ausencia de responsabilidad disciplinaria de la jueza **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.980.115. **ASÍ SE DECLARA.**

VII DECISIÓN

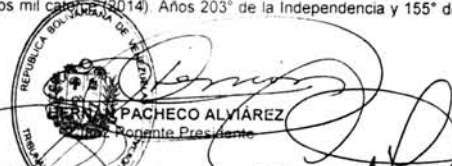
En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ** declara:


PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud formulada por la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.980.115, actuando en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, relativa a la reposición de la causa al estado de librar nueva boleta de notificación con cada uno de los recaudos.

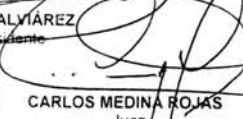
SEGUNDO: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana **YELITZA CAROLINA MIQUILENA SÁNCHEZ**, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en la tramitación de la causa judicial Nro. 3077-11, nomenclatura del mencionado Juzgado de Municipio.


Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes del proceso disciplinario. Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia Nro. 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de marzo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los dos (2) días del mes de jun de dos mil catorce (2014), Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Jefe Promotor Presidente

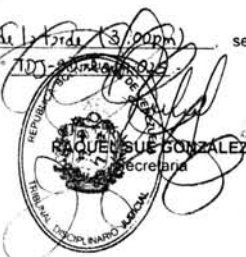

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

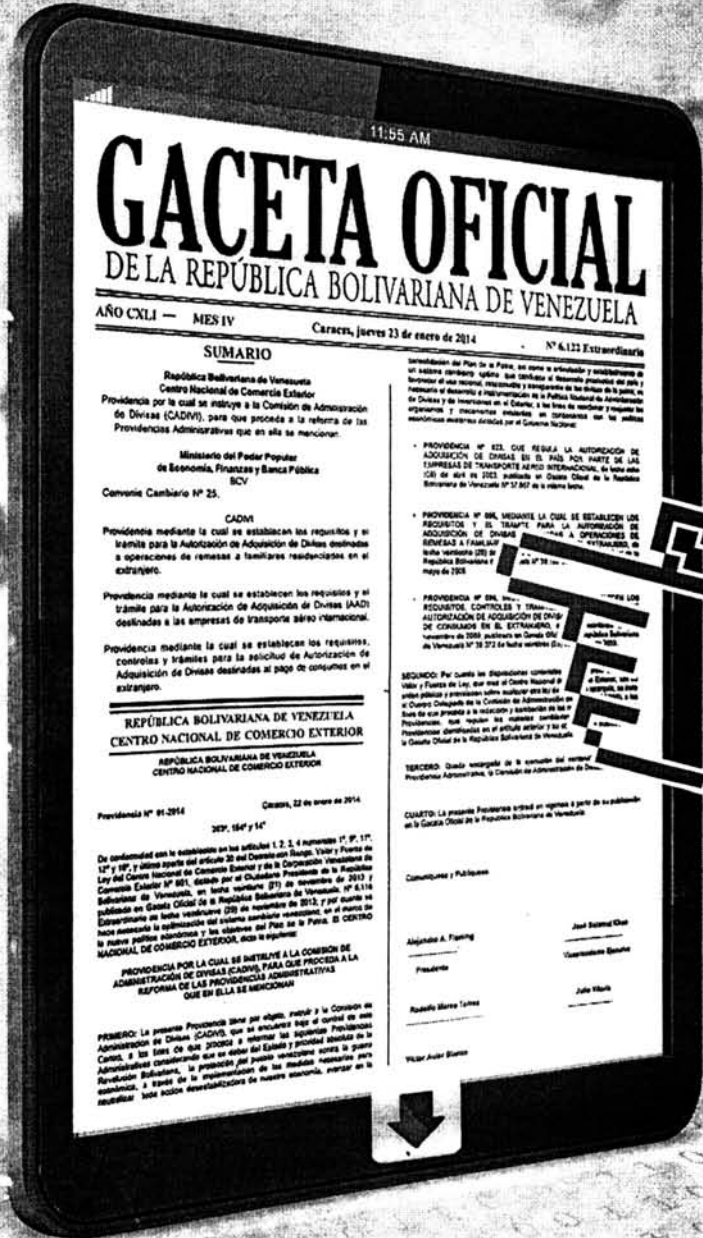

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZALEZ
Secretaria

En misma fecha, siendo las 17:41 horas (3:00pm) se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° 110 - Sentencia 014

Exp. AP61-D-2012-000117
HPA/JSM/CMR/RSG



RAQUEL SUE GONZALEZ
Secretaria



Visita nuestra página web y descarga la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela totalmente gratuita

www.imprentanacional.gob.ve

 Conoce Nuestros Servicios (+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

 Síguenos en Twitter @oficialgaceta @oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES X Número 40.458
Caracas, lunes 21 de julio de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.